








Taxa superior	Especies amparadas por la propuesta (y nombre común a título de información solamente) <sup>1</sup>	Propuesta y proponentes	Recomendación de la Secretaría
<b>FAUNA</b>			
<b>CHORDATA</b>			
<b><u>MAMMALIA</u></b>			
<b>ARTIODACTYLA</b>			
Bovidae	 <p><i>Bison bison athabascaae</i> (Bisonte de bosque)</p>	<p>CoP17 Prop. 1</p> <p>Suprimir <i>Bison bison athabascaae</i> del Apéndice II</p> <p>Canadá</p>	<p><u>Conclusiones y recomendaciones</u></p> <p>El comercio internacional de <i>Bison bison athabascaae</i> no parece ser una preocupación para la supervivencia de la subespecie y, por consiguiente, no se cumplen los criterios para una inclusión en el Apéndice II. Además, la actual inclusión de <i>B. b. athabascaae</i> en el Apéndice II mientras que <i>B. b. bison</i> permanece fuera de los Apéndices no se ajusta a las recomendaciones para las inclusiones divididas.</p> <p><u>Recomendación</u></p> <p>Basándose en la información disponible en el momento de redactar el presente documento, <i>Bison bison athabascaae</i> no cumple con los criterios enumerados en el Anexo 2 a o 2 b de la Resolución Conf. 9.24 (Rev. CoP16) para su inclusión en el Apéndice II en virtud de lo previsto en el párrafo 2 (a) o 2 (b) del Artículo II de la Convención.</p> <p>La Secretaría recomienda que <b>se adopte</b> la propuesta.</p>
	 <p><i>Capra caucasica</i> (Tur del Cáucaso occidental)</p>	<p>CoP17 Prop. 2</p> <p>Incluir <i>Capra caucasica</i> en el Apéndice II, con un cupo nulo para los especímenes de <i>Capra caucasica caucasica</i> capturados en el medio silvestre exportados con fines comerciales o como trofeos de caza</p> <p>Georgia y la Unión Europea</p>	<p><u>Conclusiones y recomendaciones</u></p> <p>La población mundial de <i>Capra caucasica</i> no parece ser pequeña, y el área de distribución de la especie es relativamente amplia. El comercio de especímenes de <i>Capra caucasica</i> parece ser limitado y existen pocos indicios de que sea preciso reglamentar el comercio de la especie a través del Apéndice II para asegurar que la captura de especímenes en el medio natural no reduzca la población silvestre a un nivel en el cual la supervivencia pueda verse amenazada por la explotación continuada o por otros factores.</p> <p>Con relación a la subespecie <i>C. c. caucasica</i>, en la propuesta no se han presentado elementos suficientes que demuestren que se sabe que la subespecie está amenazada por el comercio internacional, o que dicho comercio puede ser deducido o previsto.</p>

<sup>1</sup> Se ha hecho todo lo posible para seleccionar una fotografía adecuada y para obtener, de ser necesario, la aprobación para una utilización no comercial de las fotografías que aparecen en el presente Anexo.

Taxa superior	Especies amparadas por la propuesta (y nombre común a título de información solamente) <sup>1</sup>	Propuesta y proponentes	Recomendación de la Secretaría
			<p><i>Recomendación</i></p> <p>Basándose en la información disponible en el momento de redactar el presente documento, <i>Capra caucasica</i> no cumple con los criterios enumerados en el Anexo 2 a o 2 b de la Resolución Conf. 9.24 (Rev. CoP16) para su inclusión en el Apéndice II en virtud de lo previsto en el párrafo 2 (a) o 2 (b) del Artículo II de la Convención.</p> <p>La Secretaría recomienda que <b>se rechace</b> la propuesta</p> <p>Georgia tal vez desee considerar la posibilidad de incluir <i>Capra caucasica caucasica</i> en el Apéndice III</p>
Camelidae	 <p><i>Vicugna vicugna</i> (Vicuña)</p>	<p>CoP17 Prop. 3</p> <p><a href="#">Enmienda de los Apéndices CITES referida a las anotaciones 1, 2, 3, 4 y 5 de las poblaciones de <i>Vicugna vicugna</i> en el Apéndice II</a></p> <p>Perú</p>	<p><u>Conclusiones y recomendaciones</u></p> <p>La Secretaría constata que la anotación propuesta se basa en las cinco anotaciones existentes y en las disposiciones adoptadas por los cinco Estados del área de distribución en el marco del <i>Convenio para la Conservación y Manejo de la Vicuña</i>. El objetivo de la anotación es proporcionar homogeneidad, claridad y certidumbre con relación al alcance y la interpretación del texto existente en las cinco anotaciones diferentes. Ésta recoge una formulación más específica de las condiciones que se aplican a la autorización del comercio de fibras, telas y productos finales elaborados fuera de los Estados del área de distribución, incluidos los productos elaborados con fibras procedentes de los diferentes Estados del área de distribución. También incluye los logotipos a utilizar que no habían sido incluidos en las anotaciones existentes.</p> <p>La Secretaría observa que, si la anotación propuesta es adoptada, los Estados del área de distribución deberán registrar las marcas comerciales y los logotipos de conformidad con las leyes sobre propiedad intelectual.</p> <p><i>Recomendación</i></p> <p>Basándose en la información disponible en el momento de redactar el presente documento la Secretaría recomienda que <b>se adopte</b> la propuesta.</p> <p><i>Nota a las Partes</i></p> <p>Como complemento de la anotación propuesta, los proponentes tal vez deseen considerar un proyecto de resolución para su examen por la Conferencia de las Partes que establezca un programa para monitorear el comercio legal, cooperar con la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual y combatir la caza furtiva de vicuñas y el tráfico ilícito conexas de su fibra.</p>



Taxa superior	Especies amparadas por la propuesta (y nombre común a título de información solamente) <sup>1</sup>	Propuesta y proponentes	Recomendación de la Secretaría
<b>CARNIVORA</b>			
Felidae	 <p data-bbox="349 592 488 655"><i>Panthera leo</i> (León)</p>	<p data-bbox="707 336 864 360">CoP17 Prop. 4</p> <p data-bbox="707 400 1043 480">Transferir todas las poblaciones <i>Panthera leo</i> del Apéndice II al Apéndice I</p> <p data-bbox="707 520 1043 600">Chad, Côte d'Ivoire, Gabón, Guinea, Malí, Mauritania, Níger, Nigeria y Togo</p>	<p data-bbox="1108 336 1464 360"><u>Conclusiones y recomendaciones</u></p> <p data-bbox="1108 368 2112 663">La información disponible sugiere que <i>Panthera leo</i> no cumple los criterios biológicos para su inclusión en el Apéndice I. Ello se debe a que al evaluar las poblaciones silvestres utilizando los criterios establecidos no se puede considerar que dichas poblaciones sean pequeñas o que su área de distribución sea restringida pues la especie todavía tiene una amplia presencia en África Subsahariana. Basándose en las últimas evaluaciones realizadas por la UICN, si bien se puede considerar que las disminuciones en las últimas décadas son motivo de preocupación éstas parecen ser menos significativas que lo que se indica en la propuesta, y no parecen cumplir el criterio de “disminución acentuada” que figura en la Resolución Conf. 9.24 (Rev. CoP16). La tasa de disminución puede haberse desacelerado porque la mayor parte de los leones de África se encuentran actualmente en África Meridional, donde las poblaciones son estables o están aumentando.</p> <p data-bbox="1108 679 2112 863">En la justificación de la propuesta se indica que “la inclusión en el Apéndice I reducirá los impactos del comercio internacional en las especies”, pero estos impactos parecen ser limitados y están relacionados principalmente con especímenes procedentes de la cría en cautividad. <i>P. leo</i> no ha sido seleccionado para el Examen del Comercio Significativo, lo cual se habría hecho si los datos sobre el comercio CITES hubieran puesto de manifiesto preocupaciones con relación a la aplicación del Artículo IV y la formulación de dictámenes de extracción no perjudicial adecuados para el comercio de especímenes de <i>P. leo</i> de origen silvestre.</p> <p data-bbox="1108 879 2112 1062">El Comunicado de la Reunión de los Estados del Área de Distribución del León Africano organizada conjuntamente por la CITES y la CMS en Entebbe (Uganda), en mayo de 2016, afirma que la conservación a largo plazo de <i>P. leo</i> parece depender principalmente de una mejor protección de su hábitad y de las presas de que se alimenta, en particular fuera de las áreas protegidas, de la reducción de los conflictos entre los seres humanos y las especies silvestres y del establecimiento de incentivos para la conservación gracias a una valorización de los leones a través del turismo y un sistema de trofeos de caza bien reglamentado.</p> <p data-bbox="1108 1110 1285 1134"><u>Recomendación</u></p> <p data-bbox="1108 1142 2112 1222">Basándose en la información disponible en el momento de redactar el presente documento, <i>Panthera leo</i> no cumple con los criterios biológicos enumerados en el Anexo 1 de la Resolución Conf. 9.24 (Rev. CoP16) para su inclusión en el Apéndice I.</p> <p data-bbox="1108 1262 1704 1286">La Secretaría recomienda que <b>se rechace</b> la propuesta</p>



Taxa superior	Especies amparadas por la propuesta (y nombre común a título de información solamente) <sup>1</sup>	Propuesta y proponentes	Recomendación de la Secretaría
			<p><i>Nota a las Partes</i></p> <p>Al examinar la propuesta, las Partes tal vez deseen considerar el proyecto de decisiones presentado en el documento CoP17 Doc. 39.1 sobre directrices para lograr extracciones no perjudiciales para la exportación de trofeos de caza del león africano.</p> <p>Basándose en el comunicado de los Estados del área de distribución del león africano que emanó de su reunión conjunta con la CITES y la CMS en mayo de 2016, las Partes quizás deseen considerar medidas dirigidas a las Partes y a la Secretaría para apoyar a los Estados del área de distribución del león en África: (i) creando de bases de datos pertinentes; (ii) llevando a cabo un análisis comparativo de las políticas de conservación del león, en particular entre los países que permiten y los que no permiten la caza de trofeos; (iii) consiguiendo financiación para establecer un grupo de trabajo de la CITES sobre el león compuesto por los países más afectados por la caza furtiva y el comercio ilícito para mejorar el cumplimiento de las disposiciones de la CITES; (iv) desarrollando estrategias para reforzar la cooperación internacional sobre el comercio y la gestión de los leones; y (v) realizando un estudio sobre el comercio legal e ilegal de leones silvestres, incluidos los huesos de león, para comprobar, entre otras, los orígenes, las rutas y pautas comerciales e identificar las respuestas adecuadas para hacer cumplir la ley. Además, habida cuenta de la amplitud de las medidas de conservación y gestión identificadas, la CITES, la CMS y la UICN podrían dedicarse en conjunto a: (i) apoyar de manera activa las actividades de conservación del león en África mediante el suministro de información científica, por ejemplo relativa a la inclusión apropiada de la especie en los apéndices; (ii) establecer mecanismos para desarrollar y aplicar planes y estrategias para la conservación del león conjuntos; (iii) apoyar la capacitación en materia de conservación y gestión del león en África, incluyendo la sensibilización pública y programas de educativos; y (iv) asistir con el establecimiento de un fondo para proyectos de emergencia específicos para la conservación del león en África.</p>
	 <p><i>Puma concolor coryi</i> (Puma de Florida) <i>Puma concolor cougar</i></p>	<p>CoP17 Prop. 5</p> <p>Transferir <i>Puma concolor coryi</i> y <i>Puma concolor cougar</i> del Apéndice I al Apéndice II</p> <p>Canadá</p>	<p><u>Conclusiones y recomendaciones</u></p> <p><i>Puma concolor coryi</i> no es objeto de comercio como tampoco es probable que lo sea y, por consiguiente, no cumple los criterios para su inclusión en el Apéndice I. No se considera que la inclusión en el Apéndice II que se propone estimulará el comercio de la subespecie, como tampoco hay ninguna razón para suponer que la transferencia a este Apéndice promoverá el comercio de cualquier otro taxón de puma, o causará problemas de observancia. La subespecie está totalmente protegida y está sometida a programas de manejo y recuperación intensivos.</p> <p>Con relación a <i>Puma concolor cougar</i>, no parece que haya dudas de que esta subespecie está extinguida. Por consiguiente, su inclusión en el Apéndice I ya no es pertinente. La Secretaría observa que esta propuesta es compatible con las propuestas de enmienda de la Resolución Conf. 9.24. (Rev. CoP16) con relación a las especies extinguidas que serán examinadas en el punto 85 del orden del día.</p> <p>Esta propuesta resulta del Examen Periódico de los Apéndices para Felidae, realizado por el</p>

Taxa superior	Especies amparadas por la propuesta (y nombre común a título de información solamente) <sup>1</sup>	Propuesta y proponentes	Recomendación de la Secretaría
	(Puma de América del Norte)		<p>Comité de Fauna en aplicación de la Decisión 13.93 (Rev. CoP16), y de conformidad con la Resolución Conf. 14.8 (Rev. CoP16).</p> <p><i>Recomendación</i></p> <p>Basándose en la información disponible en el momento de redactar el presente documento, <i>Puma concolor coryi</i> y <i>Puma concolor cougar</i> no cumplen con los criterios enumerados en el Anexo 1 de la Resolución Conf. 9.24 (Rev. CoP16) para su inclusión en el Apéndice I, y pueden transferirse al Apéndice II de conformidad con las medidas cautelares A. 2. a) en el Anexo 4 de la Resolución Conf. 9.24 (Rev. CoP16).</p> <p>La Secretaría recomienda que <b>se adopte</b> la propuesta.</p>
<b>PERISSODACTYLA</b>			
Equidae	 <p><i>Equus zebra zebra</i> (Cebra de montaña)</p>	<p>CoP17 Prop. 6</p> <p>Transferir la cebra de montaña del Cabo, <i>Equus zebra zebra</i>, del Apéndice I al Apéndice II</p> <p>Sudáfrica</p>	<p><u>Conclusiones y recomendaciones</u></p> <p><i>Equus zebra zebra</i> no parece cumplir los criterios biológicos para su inclusión en el Apéndice I. El sistema propuesto para establecer cupos de caza puede ser considerado como una medida cautelar especial conforme a lo previsto en el párrafo A. 2. a) iii) del Anexo 4 de la Resolución 9.24 (Rev. CoP16), aunque sería conveniente disponer de más información sobre estas medidas de gestión.</p> <p>Además, la actual inclusión de <i>E. z. zebra</i> en el Apéndice I mientras que <i>E. z. hartmannae</i> se incluye en el Apéndice II no se ajusta a las recomendaciones para las inclusiones divididas.</p> <p><i>Recomendación</i></p> <p>Basándose en la información disponible en el momento de redactar el presente documento, <i>Equus zebra zebra</i> no cumple con los criterios no cumplen con los criterios enumerados en el Anexo 1 de la Resolución Conf. 9.24 (Rev. CoP16) para su inclusión en el Apéndice I, y pueden transferirse al Apéndice II de conformidad con las medidas cautelares en el Anexo 4 de la Resolución Conf. 9.24 (Rev. CoP16).</p> <p>La Secretaría recomienda que <b>se adopte</b> la propuesta.</p>
Rhinocerotidae		<p>CoP17 Prop. 7</p> <p>Modificar la anotación existente en la inclusión en el Apéndice II del rinoceronte blanco de Swazilandia, adoptada en la 13ª reunión de las</p>	<p><u>Conclusiones y recomendaciones</u></p> <p>La población de <i>Ceratotherium simum simum</i> de Swazilandia está incluida en el Apéndice II con la anotación “Con el exclusivo propósito de autorizar el comercio internacional de animales vivos a destinatarios apropiados y aceptables y de trofeos de caza. Los demás especímenes se considerarán como especímenes de especies incluidas en el Apéndice I y su comercio se reglamentará en consecuencia”. El objetivo de la propuesta es añadir el cuerno de rinoceronte, que se considera proceder de una especie incluida en el Apéndice I, a los especímenes con</p>


Taxa superior	Especies amparadas por la propuesta (y nombre común a título de información solamente) <sup>1</sup>	Propuesta y proponentes	Recomendación de la Secretaría
	<p><i>Ceratotherium simum simum</i> (Rinoceronte blanco del sur)</p>	<p>Partes en 2004, a fin de permitir un comercio limitado y regulado de cuerno de rinoceronte blanco que se ha recolectado en el pasado a raíz de muertes naturales o se ha recuperado de rinocerontes blancos suazi objeto de caza furtiva, así como cuernos que se recolectarán de manera no letal de un número limitado de rinocerontes blancos en el futuro en Swazilandia</p> <p>Swazilandia</p>	<p>relación a los cuales se podrían permitir transacciones comerciales.</p> <p>La Resolución Conf. 9.24 (Rev. CoP16) no incluye directrices para la evaluación de una propuesta de este tipo, pero esta anotación sustantiva podría ser considerada como equivalente a una transferencia del cuerno de rinoceronte del Apéndice I al Apéndice II, proceso que según lo previsto en la Resolución Conf. 11.21 (Rev. CoP16) debe respetar las medidas cautelares incluidas en la Resolución Conf. 9.24 (Rev. CoP16), Anexo 4. En este contexto, la Secretaría observa que la población silvestre de <i>C. simum simum</i> de Swazilandia es pequeña y tiene un área de distribución restringida, pero su situación es estable y es objeto de intensos esfuerzos de manejo.</p> <p>La anotación propuesta no es suficientemente precisa; no especifica los volúmenes de cuernos que serían exportados o cuáles serían las destinaciones y, por ejemplo, la justificación de la propuesta no proporciona detalles sobre cómo se realizaría o supervisaría el comercio de cuerno de rinoceronte propuesto, cuáles son los controles de observancia adecuados establecidos, o los posibles mercados y la repercusión en la demanda. Existen serias preocupaciones con relación a la matanza ilegal de rinocerontes y el comercio ilegal de especímenes de esta especie (que se describe en el documento CoP17 Doc. 68), así como cuestionamientos con relación a los efectos de una posible reapertura del comercio legal de cuerno de rinoceronte en los Estados del área de distribución y de destino. La Secretaría considera que, en virtud del principio cautelar y en casos de incertidumbre en lo que respecta a los efectos del comercio en la conservación de una especie, las Partes deben actuar en el mejor interés de la especie concernida y deben adoptar medidas concordantes con los riesgos previstos para la especie.</p> <p><i>Recomendación</i></p> <p>La enmienda propuesta a la anotación existente para la población de <i>Ceratotherium simum simum</i> de Swazilandia no cumple con las medidas cautelares establecidas en el Anexo 4 de la Resolución Conf. 9.24 (Rev. CoP16).</p> <p>La Secretaría recomienda que <b>se rechace</b> la propuesta.</p>





Taxa superior	Especies amparadas por la propuesta (y nombre común a título de información solamente) <sup>1</sup>	Propuesta y proponentes	Recomendación de la Secretaría
<b>PHOLIDOTA</b>			
Manidae	 <p><i>Manis crassicaudata</i> (Pangolín indio)</p>	<p>CoP17 Prop. 8</p> <p><a href="#">Transferir <i>Manis crassicaudata</i> del Apéndice II de la CITES al Apéndice I de la CITES</a></p> <p>Bangladesh</p>	<p><u>Conclusiones y recomendaciones</u></p> <p>La justificación de la propuesta muestra que las poblaciones de <i>Manis crassicaudata</i> han sufrido disminuciones históricas graves que se prevé que continúen y que la especie cumple los criterios biológicos para su inclusión en el Apéndice I.</p> <p><i>Recomendación</i></p> <p>Basándose en la información disponible en el momento de redactar el presente documento, <i>Manis crassicaudata</i> cumple con los criterios que figuran en el Anexo 1 de la Resolución Conf. 9.24 (Rev. CoP16) para su inclusión en el Apéndice I.</p> <p>La Secretaría recomienda que <b>se adopte</b> la propuesta.</p> <p><i>Nota a las Partes</i></p> <p>Las partes tal vez deseen considerar la propuesta simultáneamente con la propuesta similar presentada por India, Nepal, Sri Lanka y los Estados Unidos de América que también busca transferir <i>M. crassicaudata</i> del Apéndice II al Apéndice I.</p> <p>Además, la Secretaría quisiera señalar a la atención de las partes tres propuestas adicionales para transferir otras especies de pangolines asiáticos y africanos del Apéndice II al Apéndice I. Al debatir sobre la presente propuesta, tal vez las Partes también deseen tomar nota de las disposiciones recogidas en el proyecto de resolución sobre la conservación y el comercio de pangolines, que figura en el documento CoP17 Doc. 64.</p>
	 <p><i>Manis crassicaudata</i> (Pangolín indio)</p>	<p>CoP17 Prop. 9</p> <p><a href="#">Transferir <i>Manis crassicaudata</i> del Apéndice II de la CITES al Apéndice I de la CITES</a></p> <p>Estados Unidos de América, India, Nepal y Sri Lanka</p>	<p><u>Conclusiones y recomendaciones</u></p> <p>La justificación de la propuesta muestra que las poblaciones de <i>Manis crassicaudata</i> han sufrido disminuciones históricas graves que se prevé que continúen y que la especie cumple los criterios biológicos para su inclusión en el Apéndice I.</p> <p><i>Recomendación</i></p> <p>Basándose en la información disponible en el momento de redactar el presente documento, <i>Manis crassicaudata</i> cumple con los criterios biológicos enumerados en el Anexo 1 de la Resolución Conf. 9.24 (Rev. CoP16) para su inclusión en el Apéndice I.</p> <p>La Secretaría recomienda que <b>se adopte</b> la propuesta.</p>


Taxa superior	Especies amparadas por la propuesta (y nombre común a título de información solamente) <sup>1</sup>	Propuesta y proponentes	Recomendación de la Secretaría
			<p><i>Nota a las Partes</i></p> <p>Las partes tal vez deseen considerar la propuesta simultáneamente con la propuesta similar presentada por Bangladesh que también busca transferir <i>M. crassicaudata</i> del Apéndice II al Apéndice I.</p> <p>Además, la Secretaría quisiera señalar a la atención de las partes tres propuestas adicionales para transferir otras especies de pangolines asiáticos y africanos del Apéndice II al Apéndice I. Al debatir sobre la presente propuesta, tal vez las Partes también deseen tomar nota de las disposiciones recogidas en el proyecto de resolución sobre la conservación y el comercio de pangolines, que figura en el documento CoP17 Doc. 64.</p>
	 <p><i>Manis culionensis</i> (Pangolín filipino)</p>	<p>CoP17 Prop. 10</p> <p><a href="#">Transferir <i>Manis culionensis</i> del Apéndice II al Apéndice I</a></p> <p>Filipinas y Estados Unidos de América</p>	<p><u>Conclusiones y recomendaciones</u></p> <p>La justificación de la propuesta muestra que las poblaciones de <i>Manis culionensis</i> han sufrido disminuciones históricas graves que se prevé que continúen y que la especie cumple los criterios biológicos para su inclusión en el Apéndice I.</p> <p><i>Recomendación</i></p> <p>Basándose en la información disponible en el momento de redactar el presente documento, <i>Manis culionensis</i> cumple con los criterios biológicos enumerados en el Anexo 1 de la Resolución Conf. 9.24 (Rev. CoP16) para su inclusión en el Apéndice I.</p> <p>La Secretaría recomienda que <b>se adopte</b> la propuesta.</p> <p><i>Nota al proponente y las Partes</i></p> <p>La Secretaría quisiera señalar a la atención de las partes tres propuestas adicionales para transferir otras especies de pangolines asiáticos y africanos del Apéndice II al Apéndice I. Al debatir sobre la presente propuesta, tal vez las Partes también deseen tomar nota de las disposiciones recogidas en el proyecto de resolución sobre la conservación y el comercio de pangolines, que figura en el documento CoP17 Doc. 64.</p>
		<p>CoP17 Prop. 11</p> <p><a href="#">Transferir <i>Manis javanica</i> y <i>M. pentadactyla</i> del Apéndice II de la CITES al Apéndice I</a></p> <p>Estados Unidos de América y Viet Nam</p>	<p><u>Conclusiones y recomendaciones</u></p> <p>La justificación de la propuesta muestra que las poblaciones de <i>Manis javanica</i> y <i>M. pentadactyla</i> han sufrido disminuciones históricas graves y se prevé que dichas disminuciones continúen. Ambas especies cumplen los criterios biológicos para su inclusión en el Apéndice I.</p> <p><i>Recomendación</i></p> <p>Basándose en la información disponible en el momento de redactar el presente documento, <i>Manis javanica</i> y <i>M. pentadactyla</i> cumplen con los criterios biológicos en el Anexo 1 de la</p>




Taxa superior	Especies amparadas por la propuesta (y nombre común a título de información solamente) <sup>1</sup>	Propuesta y proponentes	Recomendación de la Secretaría
	<p><i>Manis javanica</i> (Pangolín malayo)</p> <p><i>Manis pentadactyla</i> (Pangolín chino)</p>		<p>Resolución Conf. 9.24 (Rev. CoP16) para su inclusión en el Apéndice I.</p> <p>La Secretaría recomienda que <b>se adopte</b> la propuesta.</p> <p><i>Nota al proponente y las Partes</i> La Secretaría quisiera señalar a la atención de las partes tres propuestas adicionales para transferir otras especies de pangolines asiáticos y africanos del Apéndice II al Apéndice I. Al debatir sobre la presente propuesta, tal vez las Partes también deseen tomar nota de las disposiciones recogidas en el proyecto de resolución sobre la conservación y el comercio de pangolines, que figura en el documento CoP17 Doc. 64.</p>
	 <p><i>Manis gigantea</i> (Pangolín gigante)</p> <p><i>Manis temminckii</i> (Pangolín sudafricano)</p> <p><i>Manis tetradactyla</i> (Pangolín de cola larga)</p> <p><i>Manis tricuspis</i> (Pangolín arborícola o de vientre blanco)</p>	<p>CoP17 Prop. 12</p> <p>Transferir <i>Manis tetradactyla</i>, <i>M. tricuspis</i>, <i>M. gigantea</i> y <i>M. temminckii</i> del Apéndice II de la CITES al Apéndice I</p> <p>Angola, Botswana, Côte d'Ivoire, Chad, Estados Unidos de América, Gabón, Guinea, Kenya, Liberia, Nigeria, Senegal, Sudáfrica y Togo</p>	<p><u>Conclusiones y recomendaciones</u></p> <p>La información proporcionada es insuficiente para determinar si las poblaciones silvestres de <i>Manis tetradactyla</i>, <i>M. tricuspis</i>, <i>M. gigantea</i> y <i>M. temminckii</i> son pequeñas y estas especies no tienen un área de distribución restringida. Sin embargo, debido a la significativa sobreexplotación pasada, presente o prevista en el futuro, con fines de comercio, se prevé que las cuatro especies sufrirán disminuciones acentuadas de sus poblaciones silvestres.</p> <p><i>Recomendación</i> Basándose en la información disponible en el momento de redactar el presente documento, <i>Manis tetradactyla</i>, <i>M. tricuspis</i>, <i>M. gigantea</i> y <i>M. temminckii</i> cumplen con los criterios biológicos en el Anexo 1 de la Resolución Conf. 9.24 (Rev. CoP16) para su inclusión en el Apéndice I.</p> <p>La Secretaría recomienda que <b>se adopte</b> la propuesta.</p> <p><i>Nota al proponente y las Partes</i> La Secretaría quisiera señalar a la atención de las partes tres propuestas adicionales para transferir otras especies de pangolines asiáticos y africanos del Apéndice II al Apéndice I. Al debatir sobre la presente propuesta, tal vez las Partes también deseen tomar nota de las disposiciones recogidas en el proyecto de resolución sobre la conservación y el comercio de pangolines, que figura en el documento CoP17 Doc. 64.</p>


Taxa superior	Especies amparadas por la propuesta (y nombre común a título de información solamente) <sup>1</sup>	Propuesta y proponentes	Recomendación de la Secretaría
<b>PRIMATES</b>			
Cercopithecidae	 <p data-bbox="349 655 577 719"><i>Macaca sylvanus</i> (Macaco de Gibraltar)</p>	<p data-bbox="707 336 880 360">CoP17 Prop. 13</p> <p data-bbox="707 400 1032 456"><a href="#">Transferir <i>Macaca sylvanus</i> del Apéndice II al Apéndice I</a></p> <p data-bbox="707 496 1025 520">Marruecos y la Unión Europea</p>	<p data-bbox="1111 336 1462 360"><u>Conclusiones y recomendaciones</u></p> <p data-bbox="1111 368 2112 560">La población silvestre de <i>Maccaca sylvanus</i> (8 000 a 11 500 animales) no es pequeña y no tiene un área de distribución restringida, aunque ésta está cada vez está más invadida y fragmentada. La especie está disminuyendo a nivel mundial, pero sin llegar a cumplir los criterios biológicos para su inclusión en el Apéndice I. La principal amenaza parece ser la degradación del hábitat, mientras que la propuesta también indica una insuficiente aplicación de las medidas nacionales existentes para conservar la especie y las áreas protegidas en las que está presente.</p> <p data-bbox="1111 568 2112 927">Si bien esta especie puede estar afectada por el comercio, el comercio legal registrado de la misma ha sido insignificante durante la última década. A pesar de que se señala que las capturas ilegales y el comercio de animales vivos destinados al comercio nacional e internacional de animales de compañía son preocupantes, se proporciona poca información cuantitativa. Esta especie ya está integralmente protegida en Argelia y Marruecos, y la Unión Europea, como uno de los principales mercados posibles, ha suspendido todas las importaciones procedentes de ambos Estados del área de distribución desde 1997. En este sentido, no queda claro de qué manera una inclusión en el Apéndice I puede tener un efecto en la recolección, la posesión y el comercio ilegales señalados. La propuesta incluye una buena descripción de las medidas existentes para el manejo y la conservación de la especie, y se puede considerar que la plena implementación de las mismas, así como el estricto cumplimiento de las disposiciones existentes de la CITES con relación al comercio internacional de esta especie, serían beneficiosas para su conservación.</p> <p data-bbox="1111 967 1283 991"><u>Recomendación</u></p> <p data-bbox="1111 999 2067 1078">Basándose en la información disponible en el momento de redactar el presente documento, <i>Maccaca sylvanus</i> no cumple con los criterios biológicos enumerados en el Anexo 1 de la Resolución Conf. 9.24 (Rev. CoP16) para su inclusión en el Apéndice I.</p> <p data-bbox="1111 1118 1709 1142">La Secretaría recomienda que <b>se rechace</b> la propuesta.</p>


Taxa superior	Especies amparadas por la propuesta (y nombre común a título de información solamente) <sup>1</sup>	Propuesta y proponentes	Recomendación de la Secretaría
PROBOSCIDEA			
Elephantidae	 <p data-bbox="349 592 555 663"><i>Loxodonta africana</i> (Elefante africano)</p>	<p data-bbox="707 336 880 360">CoP17 Prop. 14</p> <p data-bbox="707 400 1066 568">Suprimir la anotación de la inclusión de la población de elefantes africanos de Namibia en el Apéndice II suprimiendo toda referencia a Namibia en dicha anotación</p> <p data-bbox="707 608 797 632">Namibia</p>	<p data-bbox="1111 336 1469 360"><u>Conclusiones y recomendaciones</u></p> <p data-bbox="1111 368 2112 504">El objetivo de la propuesta es eliminar la referencia a Namibia en la anotación existente para las poblaciones de <i>Loxodonta africana</i> incluidas en el Apéndice II. Si se adopta la propuesta, el marfil y otros especímenes procedentes de las poblaciones de elefante de Namibia podrían ser objeto de comercio internacional, con sujeción a las disposiciones del Artículo IV de la Convención, y tomando en cuenta las Resoluciones y Decisiones pertinentes.</p> <p data-bbox="1111 512 2112 815">La Resolución Conf. 9.24 (Rev. CoP16) no incluye directrices para la evaluación de una propuesta de este tipo, pero esta anotación sustantiva podría ser considerada como equivalente a una transferencia del Apéndice I al Apéndice II de todos los especímenes de <i>L. africana</i> de Namibia actualmente cubiertos por la anotación “se considerarán como especímenes de especies incluidas en el Apéndice I y su comercio se reglamentará en consecuencia”. La Resolución Conf. 11.21 (Rev. CoP16) establece que las anotaciones sustantivas deben respetar las medidas cautelares enumeradas en la Resolución Conf. 9.24 (Rev. CoP16), Anexo 4. En este sentido, la Secretaría observa que la población de elefantes de Namibia no es pequeña (23 000 elefantes en 2015); que el área de distribución no es pequeña ni restringida (147 000 km<sup>2</sup>); y que la población ha crecido en más de un 150 % (o 13 800 animales) desde que fuera transferida al Apéndice II en 1997.</p> <p data-bbox="1111 823 2112 1038">La justificación de la propuesta ha sido estructurada en torno a la creación de posibles incentivos para que los propietarios agrícolas participen en la conservación del elefante, una mayor tolerancia en el caso de los conflictos entre los seres humanos y los elefantes, así como la utilización de los beneficios de la venta de especímenes de elefante para financiar los programas de conservación del elefante. Los especímenes de elefante que se comercialicen procederían únicamente de la mortalidad natural y la relacionada con el manejo, y no se mataría específicamente a ningún elefante para obtener marfil o cualquier otro producto destinado al comercio.</p> <p data-bbox="1111 1046 2112 1375">Con relación a las salvaguardias cautelares que figuran en el Anexo 4, párrafo A. 2 a) de la Resolución Conf. 9.24 (Rev. CoP16), la justificación de la propuesta destaca toda una serie de controles de observancia y de mecanismos de cumplimiento específicos, incluyendo el marcado, el registro de los comerciantes, y otras medidas para dar cumplimiento a la Resolución Conf. 10.10 (Rev. CoP16). Cualquier ingreso generado por el comercio de especímenes de elefante sería utilizado exclusivamente para la conservación del elefante y el desarrollo de la comunidad a través de programas de conservación. Sin embargo, la propuesta no trata de establecer ningún cupo. Tampoco detalla las medidas cautelares con relación al futuro comercio de marfil trabajado o no trabajado, sugiriendo que estas cuestiones deberían ser resueltas a través de las recomendaciones que figuran en el documento CoP17 Doc. 84.3 del cual el autor de la propuesta es también coautor. Sin embargo, estas recomendaciones podrían no ser aprobadas por las Partes, reconociendo que el comercio de marfil sigue siendo</p>


Taxa superior	Especies amparadas por la propuesta (y nombre común a título de información solamente) <sup>1</sup>	Propuesta y proponentes	Recomendación de la Secretaría
			<p>objeto de debates globales y complejos en el marco de la CITES (véase el punto 84 del orden del día de la CoP17).</p> <p><i>Recomendación</i></p> <p>La enmienda propuesta a la anotación existente para la población de <i>Loxodonta africana</i> de Namibia no cumple con las medidas cautelares establecidas en el Anexo 4 de la Resolución Conf. 9.24 (Rev. CoP16).</p> <p>La Secretaría recomienda que <b>se rechace</b> la propuesta.</p>
	 <p><i>Loxodonta africana</i> (Elefante africano)</p>	<p>CoP17 Prop. 15</p> <p>Enmendar la inclusión actual de la población de Zimbabwe de <i>Loxodonta africana</i> en el Apéndice II suprimiendo la anotación a fin de que la inclusión en el Apéndice II no tenga restricciones</p> <p>Namibia y Zimbabwe</p>	<p><u>Conclusiones y recomendaciones</u></p> <p>El objetivo de la propuesta es suprimir la anotación existente aplicada a la población de <i>Loxodonta africana</i> de Zimbabwe, que está incluida en el Apéndice II. Si se adopta la propuesta, el marfil y otros especímenes procedentes de las poblaciones de elefante de Zimbabwe podrían ser objeto de comercio internacional, con sujeción a las disposiciones del Artículo IV de la Convención, y tomando en cuenta las Resoluciones y Decisiones pertinentes. En la propuesta se señala que la anotación que se pretende suprimir incluye una cláusula destinada a impedir, hasta 2017, la presentación de cualquier propuesta para el comercio de marfil procedente de las poblaciones de elefantes incluidas en el Apéndice II. La Secretaría concuerda con el autor de la propuesta en que ninguna anotación puede prevalecer sobre el derecho de cualquier Parte a someter cualquier propuesta de enmienda de los Apéndices a la Conferencia de las Partes, tal como se establece en el Artículo XV de la Convención. Sin embargo, la Secretaría no considera que el autor de la propuesta haya demostrado que la anotación es <i>ultra vires</i> o que ha quedado invalidada por la falta de progresos en la creación de un mecanismo de formulación de decisiones para el comercio de marfil.</p> <p>La Resolución Conf. 9.24 (Rev. CoP16) no incluye directrices para la evaluación de una propuesta de este tipo, pero esta anotación sustantiva podría ser considerada como equivalente a una transferencia del Apéndice I al Apéndice II de todos los especímenes de <i>L. africana</i> de Zimbabwe actualmente cubiertos por la anotación “se considerarán como especímenes de especies incluidas en el Apéndice I y su comercio se reglamentará en consecuencia”. La Resolución Conf. 11.21 (Rev. CoP16) establece que las anotaciones sustantivas deben respetar las medidas cautelares que figuran en la Resolución Conf. 9.24 (Rev. CoP16), Anexo 4. En este sentido, la Secretaría observa que la población de elefantes de Zimbabwe no es pequeña (82 000 elefantes en 2014); que el área de distribución no es pequeña ni restringida (75 000 km<sup>2</sup>); y que la población se ha estabilizado en años recientes tras haber crecido en más de un 20% (o 12 500 animales) desde que fuera transferida al Apéndice II en 1997.</p> <p>La justificación de la propuesta ha sido estructurada en torno al hecho de que la pérdida del hábitat constituye la principal amenaza para las poblaciones de elefantes, y en torno a la</p>



Taxa superior	Especies amparadas por la propuesta (y nombre común a título de información solamente) <sup>1</sup>	Propuesta y proponentes	Recomendación de la Secretaría
			<p>utilización de los beneficios de la venta de especímenes de elefantes con el objetivo de proporcionar incentivos a las comunidades rurales para la conservación de los elefantes y sus hábitats.</p> <p>Con relación a las salvaguardias cautelares que figuran en el Anexo 4, párrafo A. 2 a) de la Resolución Conf. 9.24 (Rev. CoP16), en la justificación de la propuesta se indica que Zimbabwe vendería el marfil en una subasta abierta en la que podría participar cualquier comprador interesado de cualquier lugar del mundo. La propuesta no proporciona detalles con relación a la procedencia del marfil que sería vendido en subasta, e indica únicamente que procede de las existencias actuales de aproximadamente 70 toneladas. Tampoco propone ningún cupo u otro mecanismo de control. La propuesta no indica si Zimbabwe cumple, o tiene la intención de cumplir, las salvaguardias adicionales establecidas en la Resolución Conf. 10.10 (Rev. CoP16). El comercio de especímenes de elefante africano, y de marfil trabajado y no trabajado en particular, sigue siendo objeto de debates globales y complejos en el marco de la CITES (véase, por ejemplo, el punto 84 del orden del día de la CoP17).</p> <p><i>Recomendación</i></p> <p>La enmienda propuesta a la anotación existente para la población de <i>Loxodonta africana</i> de Zimbabwe no cumple con las medidas cautelares establecidas en el Anexo 4 de la Resolución Conf. 9.24 (Rev. CoP16).</p> <p>La Secretaría recomienda que <b>se rechace</b> la propuesta.</p>
	 <p><i>Loxodonta africana</i> (Elefante africano)</p>	<p>CoP17 Prop. 16</p> <p>Incluir todas las poblaciones de <i>Loxodonta africana</i> (elefante africano) en el Apéndice I por medio de la transferencia del Apéndice II al Apéndice I de las poblaciones de Botswana, Namibia, Sudáfrica y Zimbabwe</p> <p>Benin, Burkina Faso, Chad, Etiopía, Kenya, Liberia, Malí, Níger, Nigeria, República Centroafricana, Senegal, Sri Lanka y Uganda</p>	<p><u>Conclusiones y recomendaciones</u></p> <p>Las poblaciones silvestres de <i>Loxodonta africana</i> de Botswana, Namibia, Sudáfrica o Zimbabwe no son pequeñas según la definición de la orientación que figura en el Anexo 5 de la Resolución Conf. 9.24 (Rev. CoP16). La población de elefantes de Botswana, estimada en más de 130 000 animales, es la mayor de África. La población de elefantes de Zimbabwe, estimada en más de 82 000 elefantes, ocupa el segundo lugar. La población actual de Sudáfrica se sitúa en aproximadamente 19 000 elefantes, y la de Namibia en 23 000 (su mayor estimación histórica). El área de distribución de la especie en estos cuatro Estados no es pequeña o restringida, con grandes porciones de hábitat disponibles y varias poblaciones importantes contiguas a otras áreas de conservación y a través de fronteras internacionales. Los criterios A o B del Anexo 1 de la Resolución Conf. 9.24 (Rev. CoP16) no se aplican a ninguno de los Estados del área de distribución.</p> <p>Las poblaciones de elefante de Botswana, Namibia y Sudáfrica se han incrementado considerablemente en los últimos 20 años. Lo mismo sucede con la población de Zimbabwe, aunque el crecimiento parece haberse estancado en años recientes. Habida cuenta de que no ha habido una disminución marcada de las poblaciones silvestres en cualquiera de los cuatro</p>




Taxa superior	Especies amparadas por la propuesta (y nombre común a título de información solamente) <sup>1</sup>	Propuesta y proponentes	Recomendación de la Secretaría
			<p>Estados del área de distribución, el criterio C del Anexo 1 de la Resolución Conf. 9.24 (Rev. CoP16) no se aplica.</p> <p>El objetivo declarado de la propuesta es “unificar los elefantes africanos y los Estados del área de distribución de la especie en una inclusión única [...], de manera que todos los Estados del área de distribución aúnen sus fuerzas para eliminar las barreras que suponen una amenaza para la supervivencia de los elefantes y enviar con ello un claro mensaje al mundo [...] [queremos] tender una mano a nuestros hermanos y hermanas en los Estados del área de distribución en el sur de África y unirnos al resto del continente, en una misión conjunta, por la lucha contra la extinción de los elefantes.” Sin embargo, en el texto de la propuesta se indica que en respuesta a las consultas, Namibia, Sudáfrica y Zimbabwe no apoyaron la propuesta.</p> <p><i>Recomendación</i></p> <p>Basándose en la información disponible en el momento de redactar el presente documento, las poblaciones de <i>Loxodonta africana</i> en Botswana, Namibia, Sudáfrica o Zimbabwe no cumplen con los criterios biológicos en el Anexo 1 de la Resolución Conf. 9.24 (Rev. CoP16) para su inclusión en el Apéndice I.</p> <p>La Secretaría recomienda que <b>se rechace</b> la propuesta.</p>
<b>AVES</b>			
<b>FALCONIFORMES</b>			
Falconidae	 <p><i>Falco peregrinus</i> (Halcón peregrino)</p>	<p>CoP17 Prop. 17</p> <p><a href="#">Transferir <i>Falco peregrinus</i> del Apéndice I al Apéndice II</a></p> <p>Canadá</p>	<p><u>Conclusiones y recomendaciones</u></p> <p>La información disponible muestra que <i>Falco peregrinus</i> no cumple los criterios biológicos para su inclusión en el Apéndice I porque la población silvestre es grande y estable, y está distribuida de manera extremadamente amplia. El comercio internacional de esta especie tiene lugar principalmente con especímenes vivos criados en cautividad para la cetrería. Los niveles son relativamente reducidos en relación con el tamaño de la población. En lo que respecta a las medidas cautelares, si se transfiere la especie al Apéndice II probablemente habrá una demanda de la misma para transacciones comerciales, pero la especie parece estar suficientemente bien gestionada y protegida en los Estados del área de distribución, y particularmente en los países clave con los que se realizan las transacciones comerciales, a fin de garantizar que el comercio tenga lugar de conformidad con las disposiciones de la Convención y que esté adecuadamente controlado.</p> <p><i>Recomendación</i></p> <p>Basándose en la información disponible en el momento de redactar el presente documento, <i>Falco peregrinus</i> no cumple con los criterios enumerados en el Anexo 1 de la Resolución</p>


Taxa superior	Especies amparadas por la propuesta (y nombre común a título de información solamente) <sup>1</sup>	Propuesta y proponentes	Recomendación de la Secretaría
			<p>Conf. 9.24 (Rev. CoP16) para su inclusión en el Apéndice I, y puede transferirse al Apéndice II de conformidad con las medidas cautelares en el Anexo 4 de la Resolución Conf. 9.24 (Rev. CoP16).</p> <p>La Secretaría recomienda que <b>se adopte</b> la propuesta.</p>
<b>PASSERIFORMES</b>			
Meliphagidae	 <p><i>Lichenostomus melanops cassidix</i> (Melífago amarillo copetudo)</p>	<p>CoP17 Prop. 18</p> <p>Transferir <i>Lichenostomus melanops cassidix</i> del Apéndice I al Apéndice II</p> <p>Australia</p>	<p><u>Conclusiones y recomendaciones</u></p> <p><i>Lichenostomus melanops cassidix</i> podría cumplir todavía los criterios biológicos para su inclusión en el Apéndice I enumerados en la Resolución Conf. 9.24 (Rev. CoP16), habida cuenta de que tiene un área de distribución restringida y una población muy pequeña. Sin embargo, no se tienen indicios de comercio internacional conocido, deducido o previsto que amenace la supervivencia de esta especie, y parece muy poco probable que su transferencia al Apéndice II estimule dicho comercio. Con relación a las medidas cautelares, si se transfiere la especie al Apéndice II, ésta permanecería protegida por la legislación australiana y no se permitiría que sea objeto de ninguna transacción comercial. Por consiguiente, una inclusión en el Apéndice II parece corresponder mejor a las amenazas para el taxón.</p> <p>Esta propuesta resulta del Examen Periódico de los Apéndices, realizado por el Comité de Fauna de conformidad con la Resolución Conf. 14.8 (Rev. CoP16).</p> <p><u>Recomendación</u></p> <p>Basándose en la información disponible en el momento de redactar el presente documento, <i>Lichenostomus melanops cassidix</i> no cumple con los criterios enumerados en el Anexo 1 de la Resolución Conf. 9.24 (Rev. CoP16) para su inclusión en el Apéndice I, y puede transferirse al Apéndice II de conformidad con las medidas cautelares en el Anexo 4 de la Resolución Conf. 9.24 (Rev. CoP16).</p> <p>La Secretaría recomienda que <b>se adopte</b> la propuesta.</p>


Taxa superior	Especies amparadas por la propuesta (y nombre común a título de información solamente) <sup>1</sup>	Propuesta y proponentes	Recomendación de la Secretaría
<b>PSITTACIFORMES</b>			
Psittacidae	 <p data-bbox="349 576 551 647"><i>Psittacus erithacus</i> (Loro gris africano)</p>	<p data-bbox="707 336 880 360">CoP17 Prop. 19</p> <p data-bbox="707 400 1055 456"><a href="#">Transferir <i>Psittacus erithacus</i> del Apéndice II al Apéndice I</a></p> <p data-bbox="707 496 1070 576">Angola, Chad, Estados Unidos de América, Gabón, Guinea, Nigeria, Senegal, Togo y la Unión Europea</p>	<p data-bbox="1111 336 1462 360"><u>Conclusiones y recomendaciones</u></p> <p data-bbox="1111 368 2112 727">La información disponible indica que <i>Psittacus erithacus</i> no tiene un área de distribución restringida pues aún tiene una amplia distribución en África, como tampoco tiene una población pequeña (las estimaciones varían de varios centenares de miles a varios millones de aves en el medio silvestre). A lo largo de la mayor parte de su área de distribución han tenido lugar disminuciones debido a la destrucción y fragmentación del hábitat y a la recolección selectiva legal e ilegal destinada al comercio de animales de compañía, particularmente en África Occidental donde está presente la subespecie <i>P. e. timneh</i>. Sin embargo, no se dispone de información para determinar si ha habido una disminución acentuada de toda la población silvestre, tal como se define en el Anexo 4 de la Resolución Conf. 9.24 (Rev. CoP16). En particular, faltan datos fiables sobre las poblaciones y las tendencias en la cuenca del Congo, que es el área de distribución principal de <i>P. erithacus</i> (y más específicamente de la subespecie distinta <i>P. e. erithacus</i>), y donde la conversión de los bosques, la cual afecta la conservación de <i>P. erithacus</i>, ha sido relativamente lenta y limitada.</p> <p data-bbox="1111 735 2112 871">Como se indica en la justificación de la propuesta, el comercio de aves criadas en cautividad que no proceden de los Estados del área de distribución se ha incrementado significativamente y actualmente podría cubrir gran parte de la demanda de la especie. El comercio autorizado de especímenes silvestres, que tiene lugar principalmente en el marco de cupos aprobados por la CITES, parece ser limitado en relación con el tamaño de las poblaciones.</p> <p data-bbox="1111 879 2112 1070">Los autores de la propuesta recalcan los problemas ampliamente reconocidos con relación a la aplicación efectiva de las disposiciones de la CITES para el comercio de <i>P. erithacus</i>. Ya anteriormente, la Conferencia de las Partes, el Comité de Fauna y el Comité Permanente habían formulado recomendaciones para responder a estas preocupaciones. Tal vez sea necesario fortalecer o ampliar estas medidas. En ellas también se debería considerar de qué manera se pueden proporcionar incentivos a todas las partes interesadas concernidas, lo cual redundaría en beneficio de la conservación de la especie.</p> <p data-bbox="1111 1110 1283 1134"><i>Recomendación</i></p> <p data-bbox="1111 1142 2067 1222">Basándose en la información disponible en el momento de redactar el presente documento, <i>Psittacus erithacus</i> no cumple con los criterios biológicos enumerados en el Anexo 1 de la Resolución Conf. 9.24 (Rev. CoP16) para su inclusión en el Apéndice I.</p> <p data-bbox="1111 1262 1709 1286">La Secretaría recomienda que <b>se rechace</b> la propuesta.</p>


Taxa superior	Especies amparadas por la propuesta (y nombre común a título de información solamente) <sup>1</sup>	Propuesta y proponentes	Recomendación de la Secretaría
<b>STRIGIFORMES</b>			
Strigidae	 <p><i>Ninox novaeseelandiae undulata</i> (Búho de Norfolk)</p>	<p>CoP17 Prop. 20</p> <p>Transferir <i>Ninox novaeseelandiae undulata</i> del Apéndice I al Apéndice II</p> <p>Australia</p>	<p><u>Conclusiones y recomendaciones</u></p> <p>Aparentemente la especie genéticamente pura <i>Ninox novaeseelandiae undulata</i> está extinguida, y la población híbrida restante es objeto de manejo y monitoreo intensivo. <i>N. n. undulata</i> no era objeto de demanda en el comercio internacional ni, en el caso poco probable de que se redescubriese, su transferencia al Apéndice II supondría un aumento del comercio u originaría problemas relativos a la aplicación para cualquier otra especie incluida en el Apéndice I. La Secretaría observa que esta propuesta es compatible con las propuestas de enmienda de la Resolución Conf. 9.24. (Rev. CoP16) con relación a las especies extinguidas que serán examinadas en el punto 85 del orden del día.</p> <p>Esta propuesta resulta del Examen Periódico de los Apéndices, realizado por el Comité de Fauna en aplicación de la Resolución Conf. 14.8 (Rev. CoP16).</p> <p><u>Recomendación</u></p> <p>Basándose en la información disponible en el momento de redactar el presente documento, <i>Ninox novaeseelandiae undulata</i> no cumple con los criterios enumerados en el Anexo 1 de la Resolución Conf. 9.24 (Rev. CoP16) para su inclusión en el Apéndice I, y puede transferirse al Apéndice II de conformidad con las medidas cautelares A. 2. a) en el Anexo 4 de la Resolución Conf. 9.24 (Rev. CoP16).</p> <p>La Secretaría recomienda que <b>se adopte</b> la propuesta.</p>
<b><u>REPTILIA</u></b>			
<b>CROCODYLIA</b>			
Crocodylidae	 <p><i>Crocodylus acutus</i> (Cocodrilo americano)</p>	<p>CoP17 Prop. 21</p> <p>Transferencia del Apéndice I al Apéndice II de la población de <i>Crocodylus acutus</i> (Cuvier, 1807) del Distrito Regional de Manejo Integrado del Área de Manglar de la Bahía de Cispata y Sector Aledaño del Delta Estuarino del Río Sinú, ubicado en el departamento de Córdoba, República de Colombia, de conformidad con la Resolución Conf. 11.16 (Rev.</p>	<p><u>Conclusiones y recomendaciones</u></p> <p>La propuesta con relación a la población de <i>Crocodylus acutus</i> de Colombia fue presentada conforme a lo previsto en la Resolución Conf. 11.16 (Rev. CoP15) sobre <i>Cría en granjas y comercio de especímenes criados en granjas de especies transferidas del Apéndice I al Apéndice II</i>. La propuesta fue comunicada 330 días antes de la CoP17, y fue examinada de conformidad con las disposiciones que figuran en la Resolución antes mencionada. La Parte ha tomado en cuenta la información solicitada la Secretaría como resultado de este examen.</p> <p>Con relación a la Resolución Conf. 11.16 (Rev. CoP15), la justificación de la propuesta cubre plenamente los incisos i), ii) y iv) del párrafo b) bajo RECOMIENDA. Con relación al inciso iii) de este mismo párrafo, la justificación de la propuesta explica que actualmente se está desarrollando un plan de manejo aunque no se presenta un borrador o descripción del mismo. Toda la información prevista en el párrafo c), incisos i), ii) y iii) fue proporcionada. Con relación al inciso iv), la Secretaría observa que aparentemente no se han realizado inventarios por</p>


Taxa superior	Especies amparadas por la propuesta (y nombre común a título de información solamente) <sup>1</sup>	Propuesta y proponentes	Recomendación de la Secretaría
		<p>CoP15) sobre el establecimiento de cría en granjas y el comercio de especímenes criados en granja</p> <p>Colombia</p>	<p>categoría de género y que el número de especímenes hembras no parece estar disponible. Aparentemente se han aplicado todos los criterios que figuran en el párrafo d), pero serían útiles clarificaciones adicionales con relación a los niveles de recolección propuestos de conformidad con el inciso i).</p> <p>La justificación de la propuesta indica que la inclusión propuesta respeta las salvaguardias que figuran en el Anexo 4, párrafo A. 2. b) de la Resolución Conf. 9.24 (Rev. CoP16). Se puede considerar que, de manera general, las medidas para la cría en granjas y el comercio descritas en la propuesta cumplen las condiciones establecidas en la Resolución Conf. 11.16 (Rev. CoP15), a la vez que se observa que serían útiles aclaraciones adicionales con relación a: el estado del plan de manejo para el uso sostenible de <i>C. acutus</i> que se menciona en la propuesta; los resultados de los inventarios por categoría de género; y las medidas de observancia para diferenciar entre los especímenes del Apéndice I y los del Apéndice II que son objeto de comercio, así como para determinar el origen legal de los especímenes a exportar. Por consiguiente, se alienta al autor de la propuesta a que presente información adicional con relación a los párrafos b) iii); c) iv); y d) i) bajo RECOMIENDA de la Resolución Conf. 11.16 (Rev. CoP15).</p> <p><i>Recomendación</i></p> <p>Basándose en la información disponible en el momento de redactar el presente documento, <i>Crocodylus acutus</i> (Cuvier, 1807) del “Distrito Regional de Manejo Integrado del Área de Manglar de la Bahía de Cispata y Sector Aledaño del Delta Estuarino del Río Sinú” podría incluirse en el Apéndice II de conformidad con lo dispuesto en la Resolución Conf. 11.16 (Rev. CoP15) y con las medidas cautelares del párrafo A. 2. a) en el Anexo 4 de la Resolución Conf. 9.24 (Rev. CoP16).</p> <p>La Secretaría recomienda que <b>se adopte</b> la propuesta.</p>
	 <p><i>Crocodylus moreletii</i> (Cocodrilo de pantano)</p>	<p>CoP17 Prop. 22</p> <p>Eliminar el “cupo nulo para los especímenes silvestres comercializados con fines comerciales” del listado en Apéndice II de la población de México de <i>Crocodylus moreletii</i></p> <p>México</p>	<p><u>Conclusiones y recomendaciones</u></p> <p>La Resolución Conf. 9.24 (Rev. CoP16) no incluye directrices explícitas a fin de evaluar la supresión de un cupo nulo para especímenes silvestres de una especie incluida en el Apéndice II a través de una enmienda de las anotaciones existentes. Sin embargo, esta anotación sustantiva podría ser considerada como equivalente a una transferencia del Apéndice I al Apéndice II, proceso que según lo previsto en la Resolución Conf. 11.21 (Rev. CoP16) debe respetar las medidas cautelares incluidas en la Resolución Conf. 9.24 (Rev. CoP16), Anexo 4. En este contexto, la Secretaría considera que la población silvestre de <i>Crocodylus moreletii</i> de México no es pequeña ni tiene un área de distribución restringida y que es estable o se encuentra en aumento. La propuesta de enmienda de la anotación existente parece cumplir las medidas cautelares establecidas en el Anexo 4 de la Resolución Conf. 9.24 (Rev. CoP16) pues la recolección de la población silvestre estará limitada a los huevos en el contexto de</p>





Taxa superior	Especies amparadas por la propuesta (y nombre común a título de información solamente) <sup>1</sup>	Propuesta y proponentes	Recomendación de la Secretaría
			<p>actividades de cría en granjas sostenibles en las que participarán las comunidades locales.</p> <p><i>Recomendación</i></p> <p>Basándose en la información disponible en el momento de redactar el presente documento la Secretaría recomienda que <b>se adopte</b> la propuesta.</p>
	 <p><i>Crocodylus niloticus</i> (Cocodrilo del Nilo)</p>	<p>CoP17 Prop. 23</p> <p>Mantener la población de Madagascar de <i>Crocodylus niloticus</i> en el Apéndice II sujeto a las siguientes anotaciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. No se permitirá ninguna piel o productos de la industria artesanal de <i>C. niloticus</i> silvestre de menos de 1 m de más de 2,5 m de largo total para el comercio nacional o internacional</li> <li>2. Se impondrá un límite máximo inicial de captura en el medio silvestre de 3.000 animales por año para la industria artesanal durante los primeros tres años de operaciones (2017-2019)</li> <li>3. No se permitirá la exportación de pieles en bruto o procesadas recolectadas en el medio silvestre durante los primeros tres años</li> <li>4. La producción en granjas se limitará a la cría en granjas o cría en cautividad, con cupos nacionales para la producción de pieles</li> <li>5. La gestión, el límite máximo de captura en el medio silvestre y el cupo nacional para la</li> </ol>	<p><u>Conclusiones y recomendaciones</u></p> <p>La población de <i>Crocodylus niloticus</i> de Madagascar está incluida actualmente en el Apéndice II de conformidad con las disposiciones de la Resolución Conf. 11.16 (Rev. CoP15). El Comité Permanente realizó un examen del cumplimiento de esta Resolución por parte de Madagascar. Este examen resultó en una suspensión del comercio que entró en vigor en 2010, y que fue retirada en 2014 tras la adopción de una nueva legislación pertinente (véase la Notificación a las Partes No. 2014/064). En este contexto, Madagascar no permite actualmente la exportación de pieles de origen silvestre, y estableció cupos de exportación nulos para especímenes procedentes de la cría en granjas en 2014 y 2015. Las anotaciones propuestas parecen ser más restrictivas "durante los primeros tres años de operaciones" que las reglas sobre las extracciones y el comercio actualmente en vigor. Habida cuenta de que estas anotaciones implican cambios en la propuesta original de cría en granjas, Madagascar podría habérselas comunicado a la Secretaría a fines de consulta y asesoría, según lo previsto en la Resolución Conf. 11.16 (Rev. CoP15) [véanse los párrafos b) y c) bajo la sección <i>En lo que respecta a los cambios en el programa de cría en granjas descrito en la propuesta para transferir una especie del Apéndice I al Apéndice II</i>].</p> <p>Sin embargo, Madagascar presenta esta propuesta en el contexto de la Resolución Conf. 9.24 (Rev. CoP16), y más específicamente del Anexo 2 a), párrafo B. Se estima que la población silvestre de <i>C. niloticus</i> de Madagascar es de 30 000 a 40 000 no neonatos. Esta especie tiene una amplia distribución en el país, y la información disponible sugiere que las poblaciones silvestres están aumentando o están estables. La principal amenaza parece ser la degradación y la pérdida de hábitat. El autor de la propuesta indica que las anotaciones propuestas contribuirán al nuevo programa de manejo, destinado principalmente a mantener y reconstituir la población de <i>C. niloticus</i>, así como a consolidar y reglamentar mejor las extracciones en el medio natural destinadas a la industria artesanal nacional.</p> <p>La justificación de la propuesta no es precisa con relación a lo que se espera que suceda después de "los primeros tres años de operaciones", o de qué manera se realizarán las auditorías anuales durante este período o las medidas a las que éstas darán lugar. El cumplimiento de las anotaciones 1, 2 y 4 propuestas puede ser difícil a nivel nacional, y requeriría una capacidad considerable de control interno. Tal vez el autor de la propuesta desee comentar estas cuestiones.</p>


Taxa superior	Especies amparadas por la propuesta (y nombre común a título de información solamente) <sup>1</sup>	Propuesta y proponentes	Recomendación de la Secretaría
		<p>producción de pieles serán auditados y examinados anualmente por expertos internacionales durante los primeros tres años para garantizar la sostenibilidad.</p> <p>Madagascar</p>	<p><i>Recomendación</i></p> <p>Basándose en la información disponible en el momento de redactar el presente documento, la población de <i>Crocodylus niloticus</i> de Madagascar cumple con los criterios enumerados en el Anexo 2 a, criterio B para su inclusión en el Apéndice II en virtud de lo previsto en el párrafo 2 (a) del Artículo II de la Convención.</p> <p>La Secretaría recomienda que <b>se adopte</b> la propuesta.</p>
	 <p><i>Crocodylus porosus</i> (Cocodrilo de agua salada)</p>	<p>CoP17 Prop. 24</p> <p>Transferir el cocodrilo de agua salada (<i>Crocodylus porosus</i>) de Malasia del Apéndice I al Apéndice II, limitando la captura en el medio silvestre al Estado de Sarawak, con nulo de captura de especímenes silvestres para los demás estados de Malasia (Sabah y Malasia Peninsular), sin cambios en el cupo nulo a menos que lo aprueben las Partes</p> <p>Malasia</p>	<p><u>Conclusiones y recomendaciones</u></p> <p>La información disponible sugiere que la población de <i>Crocodylus porosus</i> de Malasia no cumple los criterios biológicos para su inclusión en el Apéndice I habida cuenta de que la población silvestre no es pequeña (más de 12 000 animales en Sarawak únicamente), no tiene un área de distribución restringida, y se ha incrementado de manera continua en las décadas recientes tanto en Sarawak como en Sabah (no se proporciona información suficiente con relación a la población de Malasia Peninsular).</p> <p>Existe claramente una demanda de esta especie en el comercio internacional. Sin embargo, la propuesta parece respetar las medidas cautelares establecidas en el Anexo 4 de la Resolución Conf. 9.24 (Rev. CoP16) habida cuenta de que la recolección en el medio silvestre estará restringida a un número limitado de no neonatos y de huevos de la población de Sarawak en el contexto de un programa adaptativo de ordenación y supervisión, y del Plan de Gestión del Cocodrilo de Sarawak. La justificación de la propuesta asegura que se han establecido controles de observancia adecuados para cumplir las disposiciones de la Convención, y que no existen indicios recientes de comercio ilegal de especímenes de cocodrilo a partir de Malasia. Sin embargo, sería útil que el autor de la propuesta proporcione información adicional sobre las salvaguardias con relación a su control de las extracciones y el comercio; la aplicación de los cupos nulos para los especímenes silvestres de Sabah y Malasia Peninsular; y la diferenciación entre los especímenes de origen silvestre y los que proceden de establecimientos de cría en cautividad existentes en Malasia (si se adopta la propuesta, estos establecimientos de cría en cautividad dejarían de estar cubiertos por la Resolución Conf. 11.12 (Rev. CoP15)).</p> <p><i>Recomendación</i></p> <p>Basándose en la información disponible en el momento de redactar el presente documento, <i>Crocodylus porosus</i> en Malaysia no cumple con los criterios enumerados en el Anexo 1 de la Resolución Conf. 9.24 (Rev. CoP16) para su inclusión en el Apéndice I, y puede transferirse al Apéndice II de conformidad con las medidas cautelares en el Anexo 4 de la Resolución Conf. 9.24 (Rev. CoP16).</p> <p>La Secretaría recomienda que <b>se adopte</b> la propuesta.</p>



Taxa superior	Especies amparadas por la propuesta (y nombre común a título de información solamente) <sup>1</sup>	Propuesta y proponentes	Recomendación de la Secretaría
<b>SAURIA</b>			
Anguidae	 <p><i>Abronía anzuetoii</i> (Lagarto arborícola)</p> <p><i>Abronía campbelli</i> (Lagarto de Campbell)</p> <p><i>Abronía fimbriata</i></p> <p><i>Abronía frosti</i> (Lagarto de Frost)</p> <p><i>Abronía meledona</i> (Lagarto dragoncito)</p> <p><i>Abronía aurita</i> (Lagarto de Cope)</p> <p><i>Abronía gaiophantasma</i> (Lagarto brillante)</p> <p><i>Abronía montecristoi</i> (Lagarto de Monte Cristo)</p> <p><i>Abronía salvadorensi</i> (Lagarto de El Salvador)</p> <p><i>Abronía vasconcelosii</i> (Lagarto de Boucourt)</p>	<p>CoP17 Prop. 25</p> <p>Incluir las especies <i>Abronía anzuetoii</i> (Campbell y Frost, 1993); <i>Abronía campbelli</i> (Brodie y Savage, 1993); <i>Abronía fimbriata</i> (Cope, 1884); <i>Abronía frosti</i> (Campbell, Sasa, Acevedo y Mendelson, 1998); <i>Abronía meledona</i> (Campbell y Brodie, 1999), al Apéndice I y las especies <i>Abronía aurita</i> (Cope, 1869); <i>Abronía gaiophantasma</i> (Campbell y Frost, 1993); <i>Abronía montecristoi</i> (Hidalgo, 1983); <i>Abronía salvadorensis</i> (Hidalgo, 1983), y <i>Abronía vasconcelosii</i> (Bocourt, 1871) al Apéndice II</p> <p>Anotación:</p> <p>a) Cupo de exportación 0 (cero) para especímenes silvestres</p> <p>b) Cupo de exportación 0 (cero) para especímenes reproducidos en otros países que no sean los países de origen de las especies</p> <p>Guatemala</p>	<p><u>Conclusiones y recomendaciones</u></p> <p>Las diez especies <i>Abronía</i> que son objeto de esta propuesta están presentes en El Salvador, Honduras y Guatemala. La información disponible indica que se han capturado especímenes vivos en el medio silvestre para el comercio internacional de animales de compañía, mientras que El Salvador, Honduras y Guatemala no permiten el comercio o las exportaciones de las especies <i>Abronía</i> nativas. Habida cuenta de las dificultades de identificación existentes, la Secretaría considera que la inclusión de todas las especies de <i>Abronía</i> en los Apéndices de la CITES sería más eficaz que la inclusión parcial propuesta.</p> <p>La Secretaría señala a la atención de las Partes la anotación para las cinco especies que se propone incluir en el Apéndice II, que establece un “cupo de exportación 0 (cero) para especímenes reproducidos en otros países que no sean los países de origen de las especies”. De ser adoptada, esta anotación establecería una diferencia entre los países en los que hay cría en cautividad de <i>A. aurita</i>, <i>A. gaiophantasma</i>, <i>A. montecristoi</i>, <i>A. vasconcelosii</i> o <i>A. salvadorensis</i>, y sólo los Estados del área de distribución tendrían derecho a exportar dichos especímenes. Las leyes del comercio internacional y, en particular, las reglas de no discriminación, se aplican probablemente a estas restricciones del comercio de especímenes criados en cautividad. Varias anotaciones a los Apéndices existentes incluyen una cláusula de “cupo de exportación nulo” para especies incluidas en el Apéndice II, que, en opinión de la Secretaría, es más restrictiva que una inclusión en el Apéndice I pues prohíbe cualquier transacción tanto con fines comerciales como no comerciales. Con esta propuesta, en el caso de los países que no son Estados del área de distribución, la anotación impondría más restricciones del comercio de especímenes criados en cautividad que si las cinco especies fueran incluidas en el Apéndice I (con una inclusión en el Apéndice I, sería posible exportar especímenes criados en cautividad a partir de países que no son Estados del área de distribución para fines no comerciales, o registrar establecimientos de cría comercial en países que no son Estados del área de distribución de conformidad con la Resolución Conf. 12.10 (Rev. CoP15) a los que no se aplicarían las limitaciones de las exportaciones).</p> <p><u>Recomendación</u></p> <p>La Secretaría apoya la inclusión de todas las especies del género <i>Abronía</i> en los Apéndices. Basándose en la información disponible en el momento de redactar el presente documento, la Secretaría recomienda que esta propuesta se debata junto con la propuesta 26, que busca incluir el género en el Apéndice II. La Secretaría también señala a la atención de las Partes la anotación de las cinco especies propuestas para la inclusión en el Apéndice II.</p>




Taxa superior	Especies amparadas por la propuesta (y nombre común a título de información solamente) <sup>1</sup>	Propuesta y proponentes	Recomendación de la Secretaría
			<p>La Secretaría recomienda que esta propuesta <b>se rechace a favor de la propuesta 26.</b></p> <p><i>Nota a las Partes</i></p> <p>Con respecto a la cría en cautividad de las especies del género <i>Abronia</i>, la Secretaría observa que la Resolución Conf. 13.9 contempla la cooperación entre las Partes con establecimientos de cría ex situ y las Partes con programas de conservación in situ, pero la Resolución se limita a las especies animales del Apéndice I y no explora de manera exhaustiva las posibilidades en las que los Estados del área de distribución y los Estados fuera de ésta pueden colaborar al respecto. Las Partes tal vez deseen considerar una revisión de la Resolución Conf. 13.9 con vistas a ampliar su alcance y abordar plenamente estas cuestiones.</p>
	 <p><i>Abronia</i> spp. (Lagartos)</p>	<p>CoP17 Prop. 26</p> <p>Incluir el género <i>Abronia</i> (29 especies) en el Apéndice II</p> <p>México y la Unión Europea</p>	<p><u>Conclusiones y recomendaciones</u></p> <p>La información disponible indica que hay un número de especies del género <i>Abronia</i> (a saber, <i>A. anzueto</i>, <i>A. campbelli</i> y <i>A. frosti</i>; véase la propuesta 25) de las que se sabe que tienen poblaciones silvestres pequeñas y áreas de distribución muy restringidas que están siendo afectadas actualmente por una degradación del hábitat. Existe una demanda internacional de especímenes vivos de <i>Abronia</i> spp. para el comercio de animales de compañía. Además, resulta difícil diferenciar las especies de este género.</p> <p>Por consiguiente, se puede considerar que al menos <i>A. anzueto</i>, <i>A. campbelli</i> y <i>A. frosti</i> cumplen el criterio A del Anexo 2 a) de la Resolución 9.24 (Rev. CoP16), mientras que las demás especies del género <i>Abronia</i> cumplen el criterio B del Anexo 2 a) de la Resolución 9.24 (Rev. CoP16).</p> <p><u>Recomendación</u></p> <p>Basándose en la información disponible en el momento de redactar el presente documento, todas las especies del género <i>Abronia</i> spp. cumplen con los criterios ya sea de la Resolución Conf. 9.24 (Rev. CoP16), Anexo 2 a, criterio A, o criterio B para su inclusión en el Apéndice II en virtud de lo previsto en el párrafo 2 (a) del Artículo II de la Convención.</p> <p>La Secretaría recomienda que <b>se adopte</b> la propuesta.</p> <p>La Secretaría quisiera invitar a los proponentes a que consideren su propuesta junto con la propuesta 25, presentada por Guatemala, que busca incluir 10 especies de <i>Abronia</i> endémicas de El Salvador, Guatemala y Honduras en los Apéndices I y II, con un cupo nulo para los especímenes silvestres y especímenes reproducidos en otros países que no se encuentren en el área de distribución de la especie.</p>


Taxa superior	Especies amparadas por la propuesta (y nombre común a título de información solamente) <sup>1</sup>	Propuesta y proponentes	Recomendación de la Secretaría
Chamaeleonidae	 <p><i>Rhampholeon</i> spp., <i>Rieppeleon</i> spp. (Camaleones pigmeos)</p>	<p>CoP17 Prop. 27</p> <p>Incluir los géneros <i>Rhampholeon</i> spp. y <i>Rieppeleon</i> spp. en el Apéndice II</p> <p>Chad, Estados Unidos de América, Gabón, Kenya, Nigeria y República Centroafricana</p>	<p><u>Conclusiones y recomendaciones</u></p> <p>Debido a su similitud, es difícil diferenciar los especímenes vivos de las diferentes especies de <i>Rhampholeon</i> spp. y <i>Rieppeleon</i> spp. Se han detectado envíos etiquetados como "camaleones pigmeos varios" que incluían especímenes de <i>Rhampholeon</i> spp. capturados en el medio silvestre entre los que se encontraban especímenes de <i>Rhampholeon spinosus/Bradypodion spinosum</i> que es una especie incluida en los Apéndices de la CITES. Por consiguiente, la Secretaría considera que todas las demás especies de <i>Rhampholeon</i> spp., así como <i>Rieppeleon</i> spp., cumplen el criterio A, Anexo 2 b) de la Resolución Conf. 9.24 (Rev. CoP16) (semejanza) para su inclusión en los Apéndices de la CITES.</p> <p><u>Recomendación</u></p> <p>Basándose en la información disponible en el momento de redactar el presente documento, las especies del género <i>Rhampholeon</i> spp. y <i>Rieppeleon</i> spp. que aún no están incluidas en los Apéndices cumplen con los criterios de la Resolución Conf. 9.24 (Rev. CoP16), Anexo 2 b, criterio A, para su inclusión en el Apéndice II en virtud de lo previsto en el párrafo 2 (a) del Artículo II de la Convención.</p> <p>La Secretaría recomienda que <b>se adopte</b> la propuesta.</p> <p><u>Nota a las Partes</u></p> <p>La Secretaría recomienda que la propuesta 27 se debata junto con la propuesta 28 por Kenya que también trata la inclusión de <i>Rhampholeon</i> spp. y <i>Rieppeleon</i> spp. en el Apéndice II. La Secretaría observa que la principal diferencia entre la propuesta 27 y la propuesta 28 es la justificación para la inclusión de <i>Rhampholeon (Rhinodigitum) nchisiensis</i>. La propuesta 27 afirma que se propone la inclusión del taxón a efectos del cumplimiento del criterio A del Anexo 2 b de la Resolución Conf. 9.24 (Rev. CoP16), mientras que la propuesta 28 afirma que el taxón cumple con el criterio B del Anexo 2 a de la Resolución Conf. 9.24 (Rev. CoP16) para su inclusión.</p>
		<p>CoP17 Prop. 28</p> <p>Incluir los géneros <i>Rhampholeon</i> spp. y <i>Rieppeleon</i> spp. en el Apéndice II</p> <p>Kenya</p>	<p><u>Conclusiones y recomendaciones</u></p> <p>Debido a su similitud, es difícil diferenciar los especímenes vivos de las diferentes especies de <i>Rhampholeon</i> spp. y <i>Rieppeleon</i> spp. Se han detectado envíos etiquetados como "camaleones pigmeos varios" que incluían especímenes de <i>Rhampholeon</i> spp. capturados en el medio silvestre entre los que se encontraban especímenes de <i>Rhampholeon spinosus/Bradypodion spinosum</i> que es una especie incluida en los Apéndices de la CITES. Por consiguiente, la Secretaría considera que todas las demás especies de <i>Rhampholeon</i> spp., así como <i>Rieppeleon</i> spp., cumplen el criterio A, Anexo 2 b) de la Resolución Conf. 9.24 (Rev. CoP16) (semejanza) para su inclusión en los Apéndices de la CITES.</p>




Taxa superior	Especies amparadas por la propuesta (y nombre común a título de información solamente) <sup>1</sup>	Propuesta y proponentes	Recomendación de la Secretaría
	<p><i>Rhampholeon</i> spp., <i>Rieppeleon</i> spp. (Camaleones pigmeos)</p>		<p><i>Recomendación</i></p> <p>Basándose en la información disponible en el momento de redactar el presente documento, la especie en el género <i>Rhampholeon</i> spp. y <i>Rieppeleon</i> spp. que aún no están incluidas en los Apéndices cumplen con los criterios de la Resolución Conf. 9.24 (Rev. CoP16), Anexo 2 b, criterio A, para su inclusión en el Apéndice II en virtud de lo previsto en el párrafo 2 (a) del Artículo II de la Convención.</p> <p>La Secretaría recomienda que <b>se adopte</b> la propuesta.</p> <p><i>Nota a las Partes</i></p> <p>La Secretaría recomienda que la propuesta 28 se debata junto con la propuesta 27 por la República Centroafricana, Chad, Gabon, Kenya, Nigeria, y los Estados Unidos de América para incluir <i>Rhampholeon</i> spp. y <i>Rieppeleon</i> spp. en el Apéndice II. La Secretaría observa que la principal diferencia entre la propuesta 27 y la propuesta 28 es la justificación para la inclusión de <i>Rhampholeon nchisiensis</i>. La propuesta 27 afirma que se propone la inclusión del taxón a efectos del cumplimiento del criterio A del Anexo 2 b de la Resolución Conf. 9.24 (Rev. CoP16), mientras que la propuesta 28 afirma que el taxón cumple con el criterio B del Anexo 2 a de la Resolución Conf. 9.24 (Rev. CoP16) para su inclusión.</p>
Gekkonidae	 <p><i>Cnemaspis psychedelica</i> (Geco psicodélico)</p>	<p>CoP17 Prop. 29</p> <p>Incluir <i>Cnemaspis psychedelica</i> en el Apéndice I</p> <p>La Unión Europea y Viet Nam</p>	<p><u>Conclusiones y recomendaciones</u></p> <p>Si bien la información sobre <i>Cnemaspis psychedelica</i> que figura en la justificación de la propuesta es limitada en muchos aspectos, en particular con relación a las características biológicas, las tendencias de la población y los niveles y tendencias del comercio internacional, la propuesta presenta información suficiente que permite deducir que la especie puede estar afectada por el comercio y que debido a su pequeña población y a su restringida área de distribución cumple los criterios para su inclusión en el Apéndice I de la CITES.</p> <p><i>Recomendación</i></p> <p>Basándose en la información disponible en el momento de redactar el presente documento, <i>Cnemaspis psychedelica</i> cumple con los criterios biológicos enumerados en el Anexo 1 de la Resolución Conf. 9.24 (Rev. CoP16) para su inclusión en el Apéndice I.</p> <p>La Secretaría recomienda que <b>se adopte</b> la propuesta.</p>



Taxa superior	Especies amparadas por la propuesta (y nombre común a título de información solamente) <sup>1</sup>	Propuesta y proponentes	Recomendación de la Secretaría
	 <p><i>Lygodactylus williamsi</i> (Geco enano turquesa)</p>	<p>CoP17 Prop. 30</p> <p>Incluir <i>Lygodactylus williamsi</i> en el Apéndice I</p> <p>República Unida de Tanzania y la Unión Europea</p>	<p><u>Conclusiones y recomendaciones</u></p> <p><i>Lygodactylus williamsi</i> tiene un área de distribución restringida y fragmentada. Debido a la pérdida de hábitat y a la recolección ilegal para el comercio internacional de animales de compañía, la especie parece haber sufrido una disminución acentuada del tamaño de su población en el medio silvestre y cumple los criterios biológicos para su inclusión en el Apéndice I.</p> <p><u>Recomendación</u></p> <p>Basándose en la información disponible en el momento de redactar el presente documento, <i>Lygodactylus williamsi</i> cumple con los criterios biológicos enumerados en el Anexo 1 de la Resolución Conf. 9.24 (Rev. CoP16) para su inclusión en el Apéndice I.</p> <p>La Secretaría recomienda que <b>se adopte</b> la propuesta.</p>
	 <p><i>Paroedura masobe</i> (Geco de Masobe)</p>	<p>CoP17 Prop. 31</p> <p>Incluir <i>Paroedura masobe</i> en el Apéndice II</p> <p>Madagascar y la Unión Europea</p>	<p><u>Conclusiones y recomendaciones</u></p> <p><i>Paroedura masobe</i> tiene un área de distribución restringida y fragmentada. No se dispone de información sobre el estado de la población total, pero ésta parece estar disminuyendo debido a una reducción continua de la calidad y extensión de su hábitat. La especie es objeto de comercio para el mercado internacional de animales de compañía, y la información disponible indica que es preciso reglamentar el comercio de la misma para garantizar que la recolección de especímenes en el medio silvestre no reduzca la población silvestre a un nivel en el que su supervivencia se vería amenazada por la continua recolección u otros factores.</p> <p><u>Recomendación</u></p> <p>Basándose en la información disponible en el momento de redactar el presente documento, <i>Paroedura masobe</i> cumple con el criterio B del Anexo 2 a de la Resolución Conf. 9.24 (Rev. CoP16) para su inclusión en el Apéndice II en virtud de lo previsto en el párrafo 2 (a) o 2 (b) del Artículo II de la Convención.</p> <p>La Secretaría recomienda que <b>se adopte</b> la propuesta.</p>



Taxa superior	Especies amparadas por la propuesta (y nombre común a título de información solamente) <sup>1</sup>	Propuesta y proponentes	Recomendación de la Secretaría
Lanthanotidae	 <p><i>Lanthanotidae</i> spp. (Lagarto monitor desorejado)</p>	<p>CoP17 Prop. 32</p> <p>Incluir <i>Lanthanotidae</i> spp. en el Apéndice I</p> <p>Malasia</p>	<p><u>Conclusiones y recomendaciones</u></p> <p>Si bien la información que figura en la justificación de la propuesta con relación a muchos aspectos de <i>Lanthanotidae</i> spp. es muy limitada, la propuesta presenta suficiente información para deducir que el taxón tiene un área de distribución fragmentada, que está o que puede estar afectada por el comercio, y que parece cumplir los criterios biológicos para su inclusión en el Apéndice I. Esta especie está protegida a través de la legislación nacional en todos los Estados del área de distribución.</p> <p><u>Recomendación</u></p> <p>Basándose en la información disponible en el momento de redactar el presente documento, <i>Lanthanotidae</i> spp. parece cumplir con los criterios biológicos en el Anexo 1 de la Resolución Conf. 9.24 (Rev. CoP16) para su inclusión en el Apéndice I.</p> <p>La Secretaría recomienda que <b>se adopte</b> la propuesta.</p>
Xenosauridae	 <p><i>Shinisaurus crocodilurus</i> (Cocodrilo chino)</p>	<p>CoP17 Prop. 33</p> <p>Transferir <i>Shinisaurus crocodilurus</i> (Ahl, 1930) del Apéndice II al Apéndice I</p> <p>China, la Unión Europea y Viet Nam</p>	<p><u>Conclusiones y recomendaciones</u></p> <p><i>Shinisaurus crocodilurus</i> parece tener un pequeño tamaño de la población y un área de distribución restringida y fragmentada y ha experimentado una disminución acentuada de la población debido a la sobreexplotación y el comercio excesivo. La especie cumple los criterios biológicos para su inclusión en el Apéndice I.</p> <p><u>Recomendación</u></p> <p>Basándose en la información disponible en el momento de redactar el presente documento, <i>Shinisaurus crocodilurus</i> cumple con los criterios biológicos enumerados en el Anexo 1 de la Resolución Conf. 9.24 (Rev. CoP16) para su inclusión en el Apéndice I.</p> <p>La Secretaría recomienda que <b>se adopte</b> la propuesta.</p>
<b>SERPENTES</b>			
Viperidae		<p>CoP17 Prop. 34</p> <p>Incluir <i>Atheris desaixi</i> en el Apéndice II</p> <p>Kenya</p>	<p><u>Conclusiones y recomendaciones</u></p> <p><i>Atheris desaixi</i> es una especie endémica de Kenya y tiene un área de distribución restringida. La propuesta incluye poca información sobre el estado de conservación de la especie. Se desconoce el tamaño de la población pero es probable que sea pequeño. La justificación de la propuesta indica que la población está disminuyendo debido a la pérdida de hábitat y al comercio e informa que existe un mercado cada vez mayor para <i>A. desaixi</i> en el comercio internacional de animales de compañía, pero sin dar más detalles. La especie está totalmente protegida en Kenya por la legislación nacional. Según las informaciones, los individuos</p>


Taxa superior	Especies amparadas por la propuesta (y nombre común a título de información solamente) <sup>1</sup>	Propuesta y proponentes	Recomendación de la Secretaría
	<p><i>Atheris desaixi</i> (Víbora de los arbustos)</p>		<p>capturados en el medio silvestre están siendo vendidos en el mercado europeo en 4 000 EUR. Según la UICN, la especie cumple probablemente los criterios para su inclusión en el Apéndice I.</p> <p><i>Recomendación</i> Basándose en la información disponible en el momento de redactar el presente documento, <i>Atheris desaixi</i> cumple con los criterios A y/o B del Anexo 2 a de la Resolución Conf. 9.24 (Rev. CoP16) para su inclusión en el Apéndice II en virtud de lo previsto en el párrafo 2 (a) del Artículo II de la Convención.</p> <p>La Secretaría recomienda que <b>se adopte</b> la propuesta.</p>
	 <p><i>Bitis worthingtoni</i> (Víbora bufadora de Kenya)</p>	<p>CoP17 Prop. 35</p> <p>Incluir <i>Bitis worthingtoni</i> en el Apéndice II</p> <p>Kenya</p>	<p><u>Conclusiones y recomendaciones</u></p> <p><i>Bitis worthingtoni</i> es endémica de Kenya. La propuesta incluye poca información sobre el estado de conservación de la especie. Se desconoce el tamaño de la población y la información disponible sugiere que el área de distribución es limitada, pero no restringida en el sentido de la Resolución 9.24 (Rev. CoP16). En la justificación de la propuesta se informa que existe un mercado cada vez mayor para <i>B. worthingtoni</i> en el comercio internacional de animales de compañía, pero sin dar más detalles. Otras informaciones disponibles indican la existencia de muy pocos casos registrados de comercio en muy pequeñas cantidades. La especie está totalmente protegida en Kenya por la legislación nacional.</p> <p>Tomando en cuenta el bajo volumen del comercio internacional actual o previsto, no existen suficientes indicios para afirmar que la recolección de especímenes de esta especie en el medio silvestre para el comercio internacional tiene, o puede tener, un impacto perjudicial sobre la especie ya sea excediendo, durante un período prolongado, el nivel en que puede mantenerse indefinidamente o reduciendo su población a un nivel en el que su supervivencia podría verse amenazada por otros factores.</p> <p><i>Recomendación</i> Basándose en la información disponible en el momento de redactar el presente documento, <i>Bitis worthingtoni</i> no cumple con los criterios del Anexo 2 de la Resolución Conf. 9.24 (Rev. CoP16) para su inclusión en el Apéndice II en virtud de lo previsto en el párrafo 2 (a) del Artículo II de la Convención.</p> <p>La Secretaría recomienda que <b>se rechace</b> la propuesta</p> <p>Kenya quizás desee considerar incluir <i>Bitis worthingtoni</i> en el Apéndice III.</p>


Taxa superior	Especies amparadas por la propuesta (y nombre común a título de información solamente) <sup>1</sup>	Propuesta y proponentes	Recomendación de la Secretaría
<b>TESTUDINES</b>			
Trionychidae	 <p><i>Cyclanorbis elegans</i> (Tortuga de concha blanda nubia)</p> <p><i>Cyclanorbis senegalensis</i> (Tortuga de concha blanda del Senegal)</p> <p><i>Cycloderma aubryi</i> (Tortuga de concha blanda de Aubry)</p> <p><i>Cycloderma frenatum</i> (Tortuga de concha blanda de Zambezi)</p> <p><i>Trionyx triunguis</i> (Tortuga de concha blanda africana)</p> <p><i>Rafetus euphraticus</i> (Tortuga de concha blanda del Éufrates)</p>	<p>CoP17 Prop. 36</p> <p>Incluir las siguientes seis especies de la familia Trionychidae en el Apéndice II: <i>Cyclanorbis elegans</i>, <i>Cyclanorbis senegalensis</i>, <i>Cycloderma aubryi</i>, <i>Cycloderma frenatum</i>, <i>Trionyx triunguis</i> y <i>Rafetus euphraticus</i></p> <p>Burkina Faso, Chad, Estados Unidos de América, Gabón, Guinea, Liberia, Mauritania, Nigeria y Togo</p>	<p><u>Conclusiones y recomendaciones</u></p> <p>La justificación de la propuesta proporciona poca información pertinente sobre las cinco especies de galápagos de África y la especie de Oriente Medio. Veintiséis taxa de la familia <i>Trionychidae</i>, principalmente presentes en Asia, ya se encuentran actualmente incluidos en los Apéndices I o II. Si bien no se sabe todavía si las seis especies que son objeto de esta propuesta están presentes en el comercio internacional en niveles significativos, se puede deducir o prever razonablemente que el comercio puede incrementarse si los patrones del comercio cambian de las especies de tortugas de caparazón blando asiáticas hacia las no asiáticas, tal como se ha observado en el pasado. Este comercio debe ser reglamentado por la CITES para evitar que las poblaciones silvestres se vean amenazadas por la sobreexplotación.</p> <p><u>Recomendación</u></p> <p>Basándose en la información disponible en el momento de redactar el presente documento, <i>Cyclanorbis elegans</i>, <i>Cyclanorbis senegalensis</i>, <i>Cycloderma aubryi</i>, <i>Cycloderma frenatum</i>, <i>Trionyx triunguis</i>, y <i>Rafetus euphraticus</i> cumple con el criterio B del Anexo 2 a de la Resolución Conf. 9.24 (Rev. CoP16) para su inclusión en el Apéndice II en virtud de lo previsto en el párrafo 2 (a) del Artículo II de la Convención.</p> <p>La Secretaría recomienda que <b>se adopte</b> la propuesta.</p>




Taxa superior	Especies amparadas por la propuesta (y nombre común a título de información solamente) <sup>1</sup>	Propuesta y proponentes	Recomendación de la Secretaría
<b>AMPHIBIA</b>			
<b>ANURA</b>			
Microhylidae	 <p><i>Dyscophus antongillii</i> (Rana tomate)</p>	<p>CoP17 Prop. 37</p> <p>Transferir <i>Dyscophus antongillii</i> del Apéndice I al Apéndice II</p> <p>Madagascar</p>	<p><u>Conclusiones y recomendaciones</u></p> <p><i>Dyscophus antongillii</i> no tiene un área de distribución restringida en Madagascar. Es muy abundante a nivel local, se adapta a los hábitats degradados y su población no es pequeña ni está disminuyendo. A partir de la información disponible, la especie no parece cumplir los criterios biológicos para su inclusión en el Apéndice I.</p> <p>Se han establecido suficientes medidas cautelares para garantizar que el futuro comercio cumpla las disposiciones del Artículo IV. La inclusión en el Apéndice II de las especies similares <i>Dyscophus guineti</i> y <i>D. insularis</i>, como lo propone Madagascar en la propuesta CoP17 Prop. 38, podría garantizar una gestión y unos controles del comercio más sistemáticos y armonizados, así como proporcionar incentivos a las poblaciones locales para una mejor conservación de la especie y de sus hábitats.</p> <p><u>Recomendación</u></p> <p>Basándose en la información disponible en el momento de redactar el presente documento, <i>Dyscophus antongillii</i> no cumple con los criterios enumerados en el Anexo 1 de la Resolución Conf. 9.24 (Rev. CoP16) para su inclusión en el Apéndice I, y puede transferirse al Apéndice II de conformidad con las medidas cautelares en el Anexo 4 de la Resolución Conf. 9.24 (Rev.CoP16).</p> <p>La Secretaría recomienda que <b>se adopte</b> la propuesta.</p>
	 <p><i>Dyscophus guineti</i> (Rana tomate falsa)</p> <p><i>Dyscophus. insularis</i></p>	<p>CoP17 Prop. 38</p> <p>Incluir <i>Dyscophus guineti</i> y <i>D. insularis</i> en el Apéndice II</p> <p>Madagascar</p>	<p><u>Conclusiones y recomendaciones</u></p> <p>Tanto <i>Dyscophus guineti</i> como <i>D. insularis</i> son similares a <i>D. antongillii</i>, que actualmente está incluida en el Apéndice I de la CITES. <i>D. guineti</i> y <i>D. insularis</i> son ambas objeto de comercio internacional, el cual debe ser reglamentado. Si esta propuesta y la propuesta 37 (para transferir <i>D. antongillii</i> al Apéndice II) fueran aceptadas, el resultado sería que <i>D. guineti</i>, <i>D. insularis</i> y <i>D. antongillii</i> quedarían todas incluidas en el Apéndice II. Se espera que de esta manera se pueda garantizar una gestión y unos controles del comercio de las tres especies concernidas más sistemáticos y armonizados, proporcionando también incentivos a las poblaciones locales para una mejor conservación de estas especies y sus hábitats.</p> <p><u>Recomendación</u></p> <p>Basándose en la información disponible en el momento de redactar el presente documento, <i>Dyscophus guineti</i> y <i>D. insularis</i> cumple con el criterio A del Anexo 2b de la Resolución Conf. 9.24 (Rev. CoP16) para su inclusión en el Apéndice II en virtud de lo previsto en el párrafo 2 (b)</p>


Taxa superior	Especies amparadas por la propuesta (y nombre común a título de información solamente) <sup>1</sup>	Propuesta y proponentes	Recomendación de la Secretaría
	(Rana tomate insular)		<p>del Artículo II de la Convención. Según las informaciones disponibles no es claro si las dos especies cumplen con los criterios que figuran en el Anexo 2 a de la Resolución Conf. 9.16 (Rev. CoP16) para su inclusión en el Apéndice II.</p> <p>La Secretaría recomienda que <b>se adopte</b> la propuesta.</p>
	 <p><i>Scaphiophryne marmorata</i> (Rana globo verde de Madagascar)</p> <p><i>Scaphiophryne boribory</i> <i>Scaphiophryne spinosa</i> (Rana de madriguera)</p>	<p>CoP17 Prop. 39</p> <p>Incluir <i>Scaphiophryne marmorata</i>, <i>Scaphiophryne boribory</i> y <i>Scaphiophryne spinosa</i> en el Apéndice II</p> <p>Madagascar</p>	<p><u>Conclusiones y recomendaciones</u></p> <p><i>Scaphiophryne boribory</i>, <i>S. marmorata</i> y <i>S. spinosa</i> tienen todas una distribución relativamente amplia en la parte oriental de Madagascar. No se dispone de información sobre el estado de la población total de estas tres especies que son difíciles de diferenciar. Es posible que las poblaciones de <i>S. boribory</i> y <i>S. marmorata</i> estén disminuyendo debido a una pérdida y degradación del hábitat. Cabe señalar también que las tres especies pueden verse afectadas por enfermedades fúngicas. Se ha registrado la presencia de las tres especies en el comercio internacional con bajos niveles, pero sólo se ha registrado la de <i>S. marmorata</i> con cantidades específicas. Es posible que el comercio internacional de estas tres especies continúe estando limitado a mercados especializados, pero puede deducirse o preverse que es preciso reglamentar el comercio de estas especies para garantizar que la recolección de especímenes del medio silvestre no reduzca la población silvestre a un nivel en el que su supervivencia se vería amenazada por la continua recolección u otros factores.</p> <p><u>Recomendación</u></p> <p>Basándose en la información disponible en el momento de redactar el presente documento, <i>Scaphiophryne boribory</i>, <i>S. marmorata</i> y <i>S. spinosa</i> cumplen con el criterio B del Anexo 2 a de la Resolución Conf. 9.24 (Rev. CoP16) para su inclusión en el Apéndice II en virtud de lo previsto en el párrafo 2 (a) del Artículo II de la Convención.</p> <p>La Secretaría recomienda que <b>se adopte</b> la propuesta.</p>
Telmatobiidae	 <p><i>Telmatobius culeus</i></p>	<p>CoP17 Prop. 40</p> <p>Incluir <i>Telmatobius culeus</i> (Garman, 1876) en el Apéndice I</p> <p>Bolivia (Estado Plurinacional de) y Perú</p>	<p><u>Conclusiones y recomendaciones</u></p> <p>Las principales amenazas para <i>Telmatobius culeus</i> parecen ser la pérdida y degradación del hábitat, la sobreexplotación, y la aplicación ineficaz de las medidas de protección existentes. Sin embargo, esta especie no tiene una pequeña población ni un área de distribución restringida y, los casos en los que se tienen indicios de recientes disminuciones de la población parecen estar relacionadas con el Lago Menor del Titicaca, el cual representa menos de un tercio del área de distribución de la especie. La disminución global del 80 % indicada en la evaluación de la Lista Roja de la UICN se remonta a 2004. No se dispone de información actualizada para saber si la población ha continuado disminuyendo, si se ha estabilizado o si ha aumentado y, por consiguiente, no se dispone de información suficiente para evaluar la disminución reciente en el sentido de la Resolución Conf. 9.24 (Rev. CoP16), en virtud de la cual se necesitan pruebas de</p>


Taxa superior	Especies amparadas por la propuesta (y nombre común a título de información solamente) <sup>1</sup>	Propuesta y proponentes	Recomendación de la Secretaría
	(Rana gigante del lago Titicaca)		<p>una “disminución acentuada” durante al menos tres generaciones (15 años) o 10 años, teniendo en cuenta el periodo más largo. Por estas razones, la Secretaría considera que no se dispone de información suficiente para determinar si la especie cumple los criterios biológicos para su inclusión en el Apéndice I.</p> <p><i>Recomendación</i></p> <p>Basándose en la información disponible en el momento de redactar el presente documento, <i>Telmatobius culeus</i> no cumple con los criterios biológicos enumerados en el Anexo 1 de la Resolución Conf. 9.24 (Rev. CoP16) para su inclusión en el Apéndice I.</p> <p>La Secretaría recomienda que <b>se rechace</b> la propuesta. Sin embargo, a pesar de que no hay suficiente información para determinar si la especie cumple con los criterios biológicos para su inclusión en el Apéndice I, la información disponible sobre la condición y las tendencias de la población silvestre de <i>T. culeus</i> parece indicar que la regulación del comercio de la especie es necesario para evitar que en un futuro próximo sea susceptible de inclusión en el Apéndice I. Por lo tanto la Secretaría considera que es posible que <i>T. culeus</i> cumpla con los requisitos para su inclusión en el Apéndice II, al satisfacer el criterio A del Anexo 2 a de la Resolución Conf. 9.24 (Rev. CoP16).</p>
<b>CAUDATA</b>			
Salamandridae	 <p><i>Paramesotriton hongkongensis</i> (Tritón de vientre rojo)</p>	<p>CoP17 Prop. 41</p> <p>Incluir <i>Paramesotriton hongkongensis</i> (Myers y Leviton, 1962) en el Apéndice II</p> <p>China</p>	<p><u>Conclusiones y recomendaciones</u></p> <p>Si bien no se han realizado estudios detallados sobre el tamaño y las tendencias de la población, la propuesta incluye suficiente información sobre el tamaño de la población y el comercio ilegal de manera que es posible deducir que, además de otras amenazas no relacionadas con el comercio, es necesaria una reglamentación del comercio de <i>Paramesotriton hongkongensis</i> para garantizar que la recolección de especímenes del medio silvestre no reduzca la población silvestre a un nivel en el que su supervivencia se vería amenazada por la continua recolección u otros factores.</p> <p><i>Recomendación</i></p> <p>Basándose en la información disponible en el momento de redactar el presente documento, <i>Paramesotriton hongkongensis</i> cumple con el criterio B del Anexo 2 a de la Resolución Conf. 9.24 (Rev. CoP16) para su inclusión en el Apéndice II en virtud de lo previsto en el párrafo 2 (a) del Artículo II de la Convención.</p> <p>La Secretaría recomienda que <b>se adopte</b> la propuesta.</p>


Taxa superior	Especies amparadas por la propuesta (y nombre común a título de información solamente) <sup>1</sup>	Propuesta y proponentes	Recomendación de la Secretaría
<b>ELASMOBRANCHII</b>			
<b>CARCHARHINIFORMES</b>			
Carcharhinidae	 <p data-bbox="349 596 607 663"><i>Carcharhinus falciformis</i> (Tiburón sedoso)</p>	<p data-bbox="707 373 878 399">CoP17 Prop. 42</p> <p data-bbox="707 437 1021 520">Incluir el tiburón sedoso <i>Carcharhinus falciformis</i> en el Apéndice II</p> <p data-bbox="707 561 1079 778">Bahamas, Bangladesh, Benin, Brasil, Burkina Faso, Comoras, Egipto, Fiji, Gabón, Ghana, Guinea, Guinea-Bissau, Maldivas, Mauritania, Palau, Panamá, República Dominicana, Samoa, Senegal, Sri Lanka, Ucrania y la Unión Europea</p>	<p data-bbox="1111 373 1460 399"><u>Conclusiones y recomendaciones</u></p> <p data-bbox="1111 405 2110 1152"><i>Carcharhinus falciformis</i> es una especie de tiburón altamente migratoria y de baja productividad a la vez que el estado y las tendencias de su población varían entre las diferentes regiones oceánicas. La información disponible muestra que la especie es vulnerable a la sobrepesca y que la población ha disminuido a todo lo largo de su área de distribución, de manera acentuada en algunas partes, algo que se atribuye a la mortalidad que resulta de la pesca. Existe una gran demanda para las aletas de <i>C. falciformis</i> en el comercio internacional. Según las informaciones tienen un valor moderado y se encuentran entre las más frecuentemente comercializadas en los principales mercados de consumo. Aparentemente se pueden diferenciar fácilmente las aletas que son objeto de comercio. En el Océano Atlántico y el Océano Pacífico Occidental y Central, donde la información sugiere que las poblaciones no cumplen los criterios de disminución establecidos en el Anexo 5 de la Resolución Conf. 9.24 (Rev. CoP16), las Organizaciones Regionales de Ordenación Pesquera (OROP) respectivas han adoptado medidas que prohíben la retención, el transbordo y los desembarques de <i>C. falciformis</i>. En el caso de las tres regiones oceánicas restantes en las que la especie está presente, no se han establecido medidas de este tipo (aunque algunos países cuentan con una protección a nivel nacional). En estas regiones la situación es más matizada: la subpoblación del Pacífico Nororiental no cumple los criterios de disminución mientras que la subpoblación del Pacífico Suroriental probablemente sí los cumple. En lo que respecta al Océano Índico, no se dispone de información suficiente para evaluar las tendencias de la población. En resumen, la información disponible no parece ser concluyente con relación al estado y las tendencias de la población de <i>C. falciformis</i> a nivel mundial. El grupo de expertos de la FAO llegó a la conclusión de que una inclusión global en el Apéndice II de la CITES no sería proporcional al riesgo para la especie de manera general. Habida cuenta de que la recolección y los niveles de comercio parecen ser elevados, pudiendo afectar en particular las subpoblaciones a las que no se aplica ninguna medida de las OROP, se podría considerar un enfoque cauteloso según lo dispuesto por la Conferencia de las Partes podría ser lo más beneficioso para la conservación de la especie.</p> <p data-bbox="1111 1193 1281 1219"><u>Recomendación</u></p> <p data-bbox="1111 1225 2110 1388">Basándose en la información disponible en el momento de redactar el presente documento, no es claro si <i>Carcharhinus falciformis</i> cumple con el criterio A del Anexo 2 a de la Resolución Conf. 9.24 (Rev. CoP16) para su inclusión en el Apéndice II cuando se lee en conjunción con la nota de pie de página con respecto a la aplicación de la disminución para las especies acuáticas explotadas comercialmente en el Anexo 5. Sin embargo, la Conferencia de las Partes, por medio de la Resolución Conf. 9.24 (Rev. CoP16), resolvió que las Partes, en virtud del</p>



Taxa superior	Especies amparadas por la propuesta (y nombre común a título de información solamente) <sup>1</sup>	Propuesta y proponentes	Recomendación de la Secretaría
			<p>principio cautelar y en casos de incertidumbre en lo que respecta la situación de una especie o los efectos del comercio en la conservación de una especie, actuarán en el mejor interés de la conservación de la especie en cuestión, y la Secretaría recomienda que se tome un enfoque cautelar.</p> <p>La Secretaría recomienda que <b>se adopte</b> la propuesta.</p>
<b>LAMNIFORMES</b>			
Alopiidae	 <p><i>Alopias</i> spp. (Tiburones zorro)</p>	<p>CoP17 Prop. 43</p> <p>Incluir el género <i>Alopias</i> spp. en el Apéndice II</p> <p>Bahamas, Bangladesh, Benin, Brasil, Burkina Faso, Comoras, Egipto, Fiji, Gabón, Ghana, Guinea, Guinea-Bissau, Kenya, Maldivas, Mauritania, Palau, Panamá, República Dominicana, Samoa, Senegal, Seychelles, Sri Lanka, Ucrania y la Unión Europea</p>	<p><u>Conclusiones y recomendaciones</u></p> <p>El género <i>Alopias</i> incluye tres especies. La información disponible muestra que <i>Alopias superciliosus</i> (tiburón zorro) es altamente migratoria, tiene una baja productividad y es vulnerable a la sobrepesca. Su población ha disminuido a todo lo largo de su área de distribución y, en el caso de algunas subpoblaciones, de manera acentuada. Esta disminución se atribuye a la presión ejercida por la pesca, impulsada probablemente por el comercio internacional. Sin embargo, la información más reciente disponible, parte de la cual fue publicada después de que la propuesta fuera presentada, apunta a que las disminuciones de dos de las tres subpoblaciones evaluadas por el grupo de expertos de la FAO (Océano Atlántico; Océano Pacífico Occidental y Central) parecen haberse estabilizado. No se dispone de información suficiente con relación a la tercera subpoblación (Océano Índico). La Comisión Internacional para la Conservación del Atún Atlántico (CICAA), la Comisión General de Pesca del Mediterráneo (GFCM), y la Comisión del Atún para el Océano Índico (CAOI) no han adoptado ninguna medida prohibiendo las retenciones. El grupo de expertos de la FAO llegó a la conclusión de que no existen pruebas fiables que demuestren la existencia de una disminución de la población de <i>Alopias superciliosus</i> que haga que se cumpla el criterio A del Anexo 2 a) de la Resolución Conf. 9.24 (Rev. CoP16) para su inclusión en el Apéndice II.</p> <p>Las otras dos especies de este género, <i>A. vulpinus</i> (tiburón azotador) y <i>A. pelagicus</i> (tiburón azotador pelágico) han sido incluidas en la propuesta ya que la forma más común en la que se comercializan son las aletas secas, no procesadas que se asemejan enormemente a las aletas de <i>A. superciliosus</i>. Los problemas de similitud indicados constituyen un motivo de preocupación justificado.</p> <p><u>Recomendación</u></p> <p>Basándose en la información disponible en el momento de redactar el presente documento, <i>Alopias superciliosus</i> no cumple con el criterio A del Anexo 2 de la Resolución Conf. 9.24 (Rev. CoP16) para su inclusión en el Apéndice II. La justificación no hace referencia al criterio B. Si se incluyera <i>Alopias superciliosus</i> en el Apéndice II, <i>A. vulpinus</i> y <i>A. pelagicus</i> no cumplirían con el criterio A del Anexo 2 b) de la Resolución Conf. 9.24 (Rev. CoP16) para su inclusión en el Apéndice II en virtud de lo previsto en el párrafo 2 (b) del Artículo II de la</p>




Taxa superior	Especies amparadas por la propuesta (y nombre común a título de información solamente) <sup>1</sup>	Propuesta y proponentes	Recomendación de la Secretaría
			<p>Convención (semejantes). La Conferencia de las Partes, mediante de la Resolución 9.24 (Rev. CoP16), puede estimar oportuno el enfoque cautelador y, en casos de incertidumbre en lo que respecta la situación de una especie o los efectos del comercio en la conservación de una especie, actuará en el mejor interés de la conservación de la especie en cuestión.</p> <p>La Secretaría recomienda que <b>se rechace</b> la propuesta (debido a que la especie no cumple con el criterio A en el Anexo 2 a de la Resolución Conf. 9.24 (Rev. CoP16).</p> <p><i>Nota a las Partes</i></p> <p>Desde que se presentó la propuesta 43, se dispone de nuevos datos importantes sobre la situación de <i>Alopias</i> spp. Teniendo en cuenta esto, los proponentes podrían estimar apropiado considerar la posibilidad de presentar una propuesta actualizada en la próxima reunión de la Conferencia de las Partes y la posibilidad de que la especie cumpla con el criterio B.</p>
<b>MYLIOBATIFORMES</b>			
Myliobatidae	 <p><i>Mobula</i> spp. (Mantas diablo)</p>	<p>CoP17 Prop. 44</p> <p>Incluir el género <i>Mobula</i> spp. en el Apéndice II</p> <p>Bahamas, Bangladesh, Benin, Brasil, Burkina Faso, Comoras, Costa Rica, Ecuador, Egipto, Estados Unidos de América, Fiji, Ghana, Guinea, Guinea-Bissau, Maldivas, Mauritania, Palau, Panamá, Samoa, Senegal, Seychelles, Sri Lanka y la Unión Europea</p>	<p><u>Conclusiones y recomendaciones</u></p> <p>Actualmente, se reconocen nueve especies en el género <i>Mobula</i> spp. <i>Mobula japonica</i> y <i>M. tarapacana</i> son especies de baja productividad y la información correspondiente sobre el estado y las tendencias de las poblaciones, a menudo a nivel de género, se limitan a las regiones del Pacífico Oriental y del Indo-Pacífico. La información demuestra que las <i>Mobula</i> spp. son vulnerables a la presión que ejerce la pesca y, en los casos en que han sido evaluadas, cumplen los criterios para su inclusión en el Apéndice II. Según la información, el comercio internacional de branquias de <i>Mobula</i> spp. está aumentando, lo cual puede deberse en parte a la inclusión en el Apéndice II de <i>Manta</i> spp. y a un cambio hacia <i>Mobula</i> spp. para obtener las branquias. Esta sería la razón por la que este género cumple los criterios para su inclusión en el Apéndice II en al menos algunas partes de su área de distribución. El grupo de expertos de la FAO llegó a la conclusión de que, habida cuenta de las pruebas de la disminución de su población, <i>Mobula japonica</i> y <i>M. tarapacana</i> cumplen los criterios para su inclusión en el Apéndice II de la CITES. La Secretaría concuerda con esta evaluación.</p> <p>Las otras siete especies de <i>Mobula</i> spp. han sido incluidas en la propuesta debido a que los especímenes más frecuentemente comercializados (branquias secas) se asemejan enormemente a los de <i>Mobula japonica</i> y <i>M. tarapacana</i> y a pequeños especímenes de <i>Manta</i> spp.</p> <p><i>Recomendación</i></p> <p>Basándose en la información disponible en el momento de redactar el presente documento, <i>Mobula japonica</i> y <i>M. tarapacana</i> cumple con el criterio A del Anexo 2 a de la Resolución Conf. 9.24 (Rev. CoP16) para su inclusión en el Apéndice II cuando se lee en conjunción con la</p>


Taxa superior	Especies amparadas por la propuesta (y nombre común a título de información solamente) <sup>1</sup>	Propuesta y proponentes	Recomendación de la Secretaría
			<p>nota de pie de página con respecto a la aplicación de la disminución para las especies acuáticas explotadas comercialmente en el Anexo 5, para su inclusión en el Apéndice II en virtud de lo previsto en el párrafo 2 (a) del Artículo II de la Convención. Las otras siete especies de <i>Mobula</i> spp. cumplen con el criterio A del Anexo 2 b de la Resolución Conf. 9.24 (Rev. CoP16) en virtud de lo previsto en el párrafo 2 (b) del Artículo II de la Convención.</p> <p>La Secretaría recomienda que <b>se adopte</b> la propuesta.</p>
Potamotrygonidae	 <p><i>Potamotrygon motoro</i> (Raya motoro)</p>	<p>CoP17 Prop. 45</p> <p>Incluir la raya motoro <i>Potamotrygon motoro</i> en el Apéndice II</p> <p>Bolivia (Estado Plurinacional de)</p>	<p><u>Conclusiones y recomendaciones</u></p> <p><i>Potamotrygon motoro</i> es una raya de agua dulce con una amplia distribución en varios países de América del Sur. Se desconoce el tamaño y las tendencias de sus poblaciones, aunque la información disponible indica que es abundante en algunas áreas. Esta especie es objeto de pesca y comercio a nivel local y regional para el consumo. Los especímenes vivos se comercializan a nivel internacional para la industria de especies ornamentales para acuarios. La justificación de la propuesta no proporciona datos verificables con relación a los niveles históricos o recientes de disminución, algo señalado también por el grupo de expertos de la FAO.</p> <p><u>Recomendación</u></p> <p>Basándose en la información disponible en el momento de redactar el presente documento, <i>Potamotrygon motoro</i> no cumple con el criterio A del Anexo 2 a de la Resolución Conf. 9.24 (Rev. CoP16) en virtud de lo previsto en el párrafo 2 (a) del Artículo II de la Convención.</p> <p>La Secretaría recomienda que <b>se rechace</b> la propuesta</p> <p><u>Nota a las Partes</u></p> <p>La Secretaría desea señalar a la atención de las Partes el informe del taller regional de expertos en rayas de agua dulce realizado en octubre de 2014 en Colombia y que está disponible en el anexo 1 del documento CoP17 Doc. 87. Posteriormente el Comité de Fauna recomendó a todos los Estados del área de distribución que incluyeran todas las especies objeto de preocupación, incluida <i>Potamotrygon motoro</i>, en el Apéndice III, tal como se refleja en el proyecto de decisión 17.BB que figura en el documento CoP17 Doc. 87.</p>



Taxa superior	Especies amparadas por la propuesta (y nombre común a título de información solamente) <sup>1</sup>	Propuesta y proponentes	Recomendación de la Secretaría
<b><u>ACTINOPTERYGII</u></b>			
<b>PERCIFORMES</b>			
Apogonidae	 <p data-bbox="349 606 577 678"><i>Pterapogon kauderni</i> (Pez cardenal)</p>	<p data-bbox="707 375 878 399">CoP17 Prop. 46</p> <p data-bbox="707 438 1055 494">Incluir <i>Pterapogon kauderni</i> en el Apéndice II</p> <p data-bbox="707 534 869 558">Unión Europea</p>	<p data-bbox="1111 375 1462 399"><u>Conclusiones y recomendaciones</u></p> <p data-bbox="1111 406 2112 598">Si bien la información disponible muestra que <i>Pterapogon kauderni</i>, especie endémica de Indonesia, es una especie de pez de alta productividad con una buena capacidad de recuperación en caso de agotamiento de la población, se han documentado extinciones locales en cinco sitios, mientras que las tasas de disminución de la población en otros siete sitios hacen que se cumplan los criterios para la inclusión en el Apéndice II. Se informa que la disminución de la abundancia general de la población con relación a los niveles estimados para el período previo a que existiera recolección es de más del 90 %.</p> <p data-bbox="1111 606 2112 933">La especie fue objeto de una propuesta de inclusión presentada en la CoP14. En aquel momento se retiró la propuesta y el Estado del área de distribución se comprometió a aplicar las medidas de conservación específicas para la especie. Sin embargo, la justificación de la propuesta muestra que la especie ha continuado experimentando una disminución en los pasados nueve años, y cuestiona la eficacia de los intentos para establecer una gestión de la especie en el plano nacional. Sigue habiendo demanda de esta especie para el mercado de peces ornamentales, aunque cabe señalar que dicha demanda está parcialmente cubierta mediante especímenes criados en cautividad. Su área de distribución restringida, su capacidad de dispersión muy baja y la facilidad para agotar las poblaciones locales con relativamente poco esfuerzo son factores de vulnerabilidad importantes que hacen que aumente el riesgo de que la especie reúna las condiciones necesarias para su inclusión en el Apéndice I en un breve período de tiempo.</p> <p data-bbox="1111 941 2112 1053">La Secretaría observa que el grupo de expertos de la FAO llegó a la conclusión de que el agotamiento sucesivo secuencial (magnitud histórica y tasa reciente de la disminución) de una amplia proporción de subpoblaciones de <i>Pterapogon kauderni</i> hacen que se cumplan los criterios para su inclusión en el Apéndice II de la CITES.</p> <p data-bbox="1111 1093 1283 1117"><u>Recomendación</u></p> <p data-bbox="1111 1125 2063 1204">Basándose en la información disponible en el momento de redactar el presente documento, <i>Pterapogon kauderni</i> cumple con el criterio A del Anexo 2 a de la Resolución Conf. 9.24 (Rev. CoP16) en virtud de lo previsto en el párrafo 2 (a) del Artículo II de la Convención.</p> <p data-bbox="1111 1244 1697 1268">La Secretaría recomienda que <b>se adopte</b> la propuesta.</p>


Taxa superior	Especies amparadas por la propuesta (y nombre común a título de información solamente) <sup>1</sup>	Propuesta y proponentes	Recomendación de la Secretaría
Pomacanthidae	 <p><i>Holacanthus clarionensis</i> (Pez clarión)</p>	<p>CoP17 Prop. 47</p> <p>Incluir <i>Holacanthus clarionensis</i> en el Apéndice II</p> <p>México</p>	<p><u>Conclusiones y recomendaciones</u></p> <p><i>Holacanthus clarionensis</i> es una especie de productividad media a alta recolectada como pez para acuarios. No se dispone de información suficiente para evaluar si las disminuciones de las poblaciones locales comunicadas son representativas de la situación a todo lo largo del área de distribución de la especie. La información disponible indica más bien que la población es estable.</p> <p>La especie es objeto de comercio internacional, pero parece poco probable que los niveles de comercio resulten en que la especie cumpla cualquiera de los criterios para su inclusión en el Apéndice I en un futuro próximo, habida cuenta de que está sometida a una reglamentación nacional y que grandes partes de su área de distribución están protegidas. La demanda internacional de esta especie parece estar cubierta, al menos parcialmente, por especímenes criados en cautividad. La Secretaría concuerda con el grupo de expertos de la FAO en que la justificación de la propuesta no demuestra la existencia de una disminución de la población total de <i>Clarion angelfish</i>.</p> <p><u>Recomendación</u></p> <p>Basándose en la información disponible en el momento de redactar el presente documento, <i>Holacanthus clarionensis</i> no cumple con el criterio A del Anexo 2 a de la Resolución Conf. 9.24 (Rev. CoP16) en virtud de lo previsto en el párrafo 2 (a) del Artículo II de la Convención.</p> <p>La Secretaría recomienda que <b>se rechace</b> la propuesta</p> <p>México tal vez desee incluir <i>Holacanthus clarionensis</i> en el Apéndice III de la CITES.</p>
<b>MOLLUSCA</b>			
<b><u>CEPHALOPODA</u></b>			
<b>NAUTILIDA</b>			
Nautilidae	 <p><i>Nautilidae</i> spp.</p>	<p>CoP17 Prop. 48</p> <p>Incluir la familia Nautilidae (Blainville, 1825) en el Apéndice II</p> <p>Estados Unidos de América, Fiji, India y Palau</p>	<p><u>Conclusiones y recomendaciones</u></p> <p>La familia <i>Nautilidae</i> incluye dos géneros, <i>Allonautilus</i> spp. con dos especies, y <i>Nautilus</i> spp. con cuatro especies. Las especies de la familia <i>Nautilidae</i> están presentes en poblaciones naturalmente dispersas, pequeñas y aisladas en las pendientes de los arrecifes costeros a través de Asia Suroriental y Oceanía, tienen una baja productividad y son altamente vulnerables a la sobreexplotación selectiva de la especie para recolectar sus conchas. La recolección y el comercio afectan a las nueve especies por igual. Si bien no se dispone de datos suficientes sobre el estado y las tendencias de la población total, los datos que figuran en la propuesta muestran claramente disminuciones acentuadas y algunas extinciones locales en poblaciones sometidas a la pesca.</p>


Taxa superior	Especies amparadas por la propuesta (y nombre común a título de información solamente) <sup>1</sup>	Propuesta y proponentes	Recomendación de la Secretaría
	(Nautilus)		<p>El grupo de expertos de la FAO llegó a la conclusión de que las grandes disminuciones constatadas en los lugares en los que ha habido pesca desde hace tiempo hacen que se cumplan los criterios para la inclusión en el Apéndice II.</p> <p><i>Recomendación</i></p> <p>Basándose en la información disponible en el momento de redactar el presente documento, las especies de la familia <i>Nautilidae</i> cumple con el criterio B del Anexo 2 a de la Resolución Conf. 9.24 (Rev. CoP16) para su inclusión en el Apéndice II en virtud de lo previsto en el párrafo 2 (a) del Artículo II de la Convención.</p> <p>La Secretaría recomienda que <b>se adopte</b> la propuesta.</p>
<b>GASTROPODA</b>			
<b>STYLOMMATOPHORA</b>			
Cepolidae	 <p><i>Polymita</i> spp. (Caracoles cubanos)</p>	<p>CoP17 Prop. 49</p> <p>Inclusión del género <i>Polymita</i> en el Apéndice I de acuerdo al Artículo II, Párrafo 1 del Texto de la Convención, y satisfacen los criterios B y C del Anexo 1 de la Resolución Conf. 9.24 (Rev. CoP16), para: <i>Polymita picta</i>, <i>P. muscarum</i>, <i>P. venusta</i>, <i>P. sulphurosa</i>, <i>P. brocheri</i> y <i>P. versicolor</i></p> <p>Cuba</p>	<p><u>Conclusiones y recomendaciones</u></p> <p>El género <i>Polymita</i> incluye seis especies reconocidas. Con excepción de <i>Polymita sulphurosa</i>, que tiene un área de distribución muy restringida y para la que hay pruebas de una disminución acentuada de la población, las otras especies del género <i>Polymita</i> spp. no tienen poblaciones pequeñas o áreas de distribución muy reducidas, como tampoco parecen experimentar disminuciones históricas o recientes acentuadas en el sentido de la Resolución Conf. 9.24 (Rev. CoP16). Por consiguiente, a partir de la información disponible, solamente <i>Polymita sulphurosa</i> parece reunir los criterios biológicos para su inclusión en el Apéndice I.</p> <p>Sin embargo, la información disponible sugiere que en el caso de <i>P. venusta</i> y <i>P. muscarum</i>, puede deducirse o preverse, que es preciso reglamentar el comercio de la especie para evitar que reúna las condiciones necesarias para su inclusión en el Apéndice I en un futuro próximo, debido a disminuciones históricas acentuadas de su población. Por consiguiente, <i>P. venusta</i> y <i>P. muscarum</i> parecen cumplir el criterio A del Anexo 2 a) de la Resolución Conf. 9.24 (Rev. CoP16).</p> <p>En el caso de <i>P. brocheri</i> y <i>P. versicolor</i>, puede deducirse o preverse, que es preciso reglamentar el comercio de estas especies para garantizar que la recolección de especímenes del medio silvestre no reduzca la población silvestre a un nivel en el que su supervivencia se vería amenazada por la continua recolección u otros factores. Por consiguiente, <i>P. brocheri</i> y <i>P. versicolor</i> parecen cumplir el criterio B del Anexo 2 a) de la Resolución Conf. 9.24 (Rev. CoP16).</p> <p>Además, en el caso de <i>P. picta</i> y otras especies de <i>Polymita</i> spp., existe una considerable variación intraespecífica, haciendo que sea difícil para los no especialistas diferenciar entre las especies. Por consiguiente, <i>P. picta</i>, <i>P. muscarum</i>, <i>P. venusta</i>, <i>P. sulphurosa</i> y <i>P. versicolor</i></p>




Taxa superior	Especies amparadas por la propuesta (y nombre común a título de información solamente) <sup>1</sup>	Propuesta y proponentes	Recomendación de la Secretaría
			<p>parecen cumplir el criterio A del Anexo 2 b) de la Resolución Conf. 9.24 (Rev. CoP16) (similitud).</p> <p><i>Recomendación</i></p> <p>Basándose en la información disponible en el momento de redactar el presente documento, <i>Polymita sulphurosa</i> cumple con los criterios biológicos enumerados en el Anexo 1 de la Resolución Conf. 9.24 (Rev. CoP16) para su inclusión en el Apéndice I; <i>P. muscarum</i> y <i>P. venusta</i> cumplen con el criterio A del Anexo 2 a de la Resolución Conf. 9.24 (Rev. CoP16); <i>P. brocheri</i> y <i>P. versicolor</i> cumplen con el criterio B del Anexo 2 a de la Resolución Conf. 9.24 (Rev. CoP16); y <i>P. muscarum</i>, <i>P. picta</i>, <i>P. venusta</i>, y <i>P. versicolor</i> cumplen con el criterio A del Anexo 2 b de la Resolución Conf. 9.24 (Rev. CoP16).</p> <p>Por lo tanto la Secretaría recomienda que <i>Polymita sulphurosa</i> se incluya en el Apéndice I y <i>P. brocheri</i>, <i>P. muscarum</i>, <i>P. picta</i>, <i>P. venusta</i>, y <i>P. versicolor</i> se incluyan en el Apéndice II.</p>
<b>FLORA</b>			
ASPARAGACEAE	 <p><i>Beaucarnea</i> spp. (Palma monja)</p>	<p>CoP17 Prop. 50</p> <p>Incluir el género <i>Beaucarnea</i> en el Apéndice II</p> <p>México</p>	<p><u>Conclusiones y recomendaciones</u></p> <p>Parece existir una alta demanda, posiblemente cada vez mayor, para plantas vivas y semillas del género <i>Beaucarnea</i> con fines ornamentales, y particularmente de <i>B. recurvata</i>, que es una planta ampliamente cultivada endémica de México. El género incluye 11 especies, seis de las cuales son frecuentemente objeto de comercio, según las informaciones. El comercio internacional parece realizarse principalmente con especímenes reproducidos artificialmente, pero también incluye especímenes de origen silvestre, algunos de los cuales pueden ser declarados erróneamente como cultivados. México ha reglamentado el manejo, la recolección y exportación de nueve especies de <i>Beaucarnea</i> y ha comunicado numerosos decomisos de plantas vivas y semillas de <i>B. recurvata</i> procedentes del medio silvestre destinadas al comercio nacional y a cultivos, pero aparentemente también a mercados internacionales. Se estima que la población de <i>B. recurvata</i> de México en el medio silvestre está disminuyendo. Si es necesario reglamentar en el marco de la CITES el comercio de algunas especies de <i>Beaucarnea</i> a fin de prevenir las amenazas para sus poblaciones silvestres debido a la sobreexplotación, la inclusión de otras especies del género estaría justificada por razones de similitud.</p> <p><i>Recomendación</i></p> <p>Basándose en la información disponible en el momento de redactar el presente documento, <i>Beaucarnea recurvata</i> cumple con el criterio B del Anexo 2 a de la Resolución Conf. 9.24 (Rev. CoP16) para su inclusión en el Apéndice II en virtud de lo previsto en el párrafo 2 (a) del Artículo II de la Convención. Todas las otras especies del género de <i>Beaucarnea</i> cumplen con el criterio A del Anexo 2 b de la Resolución Conf. 9.24 (Rev. CoP16) para su inclusión en el Apéndice II en virtud de lo previsto en el párrafo 2 (b) del Artículo II de la Convención.</p>



Taxa superior	Especies amparadas por la propuesta (y nombre común a título de información solamente) <sup>1</sup>	Propuesta y proponentes	Recomendación de la Secretaría
			La Secretaría recomienda que <b>se adopte</b> la propuesta.
BROMELIACEAE	 <p><i>Tillandsia mauryana</i> (Clavel del aire)</p>	<p>CoP17 Prop. 51</p> <p>Suprimir <i>Tillandsia mauryana</i> del Apéndice II</p> <p>México</p>	<p><u>Conclusiones y recomendaciones</u></p> <p>Esta especie endémica de México no es objeto de comercio internacional y no tiene similitudes con otras especies de <i>Tillandsia</i> actualmente incluidas en el Apéndice II. México ha adoptado medidas nacionales para garantizar la conservación a largo plazo de la especie en el medio silvestre.</p> <p>Esta propuesta resulta del Examen Periódico de los Apéndices, realizado por el Comité de Flora en aplicación de la Resolución Conf. 14.8 (Rev. CoP16).</p> <p><u>Recomendación</u></p> <p>Basándose en la información disponible en el momento de redactar el presente documento, <i>Tillandsia mauryana</i> no cumple con los criterios en los Anexos 2 a o 2b de la Resolución Conf. 9.24 (Rev. CoP16) para su inclusión en el Apéndice II en virtud de lo previsto en el párrafo 2 (a) o 2 (b) del Artículo II de la Convención.</p> <p>La Secretaría recomienda que <b>se adopte</b> la propuesta.</p>
CACTACEAE	 <p><i>Sclerocactus cloverae</i> (Cactus anzuelo de Nuevo México)</p> <p><i>Sclerocactus sileri</i> (Cactus anzuelo de Siler)</p> <p><i>Sclerocactus spinosior blainei</i> (Cactus anzuelo de Blaine)</p>	<p>CoP17 Prop. 52</p> <p>Transferir los cactus anzuelo <i>Sclerocactus spinosior</i> ssp. <i>blainei</i> (= <i>Sclerocactus blainei</i>), <i>Sclerocactus cloverae</i> (sinónimo de <i>Sclerocactus parviflorus</i> incluida en los Apéndices de la CITES) y <i>Sclerocactus sileri</i> del Apéndice II al Apéndice I</p> <p>Estados Unidos de América</p>	<p><u>Conclusiones y recomendaciones</u></p> <p>Esta propuesta resulta del Examen Periódico de los Apéndices, realizado por el Comité de Flora en aplicación de la Resolución Conf. 14.8 (Rev. CoP16).</p> <p>La propuesta abarca “las seis especies” de <i>Sclerocactus</i>. Sin embargo, hasta la fecha, las Partes sólo han reconocido dos de ellas: <i>Sclerocactus glaucus</i> (incluida en el Apéndice I); y <i>Sclerocactus sileri</i> (incluida en el Apéndice II). Antes de examinar esta propuesta es preciso determinar si <i>Sclerocactus glaucus</i> puede ser dividida en <i>S. brevispinus</i>, <i>S. glaucus</i> y <i>S. wetlandicus</i>; y si, además de <i>Sclerocactus sileri</i>, otras dos especies, <i>S. blainei</i> y <i>S. cloverae</i>, pueden ser reconocidas en el marco de la CITES. Estas cuestiones serán examinadas en el documento CoP17 Doc. 81.1 Anexo 10 (Rev. 1).</p> <p>La revisión propuesta de la taxonomía de <i>S. glaucus</i> no está relacionada con la aplicación de la Resolución Conf. 9.24 (Rev. CoP16) y, por consiguiente, la Secretaría, formula comentarios únicamente con relación a la transferencia de <i>Sclerocactus sileri</i> y, de aprobarse una nueva taxonomía, de <i>S. blainei</i> y <i>S. cloverae</i>, del Apéndice II al Apéndice I. La Secretaría observa que las principales amenazas para la conservación de <i>Sclerocactus blainei</i>, <i>S. cloverae</i>, y <i>S. sileri</i> parecen ser la pérdida de hábitat y el cambio climático. La justificación de la propuesta indica que existe cierto nivel de comercio de las semillas de estas especies, lo cual constituye una preocupación adicional y parece ser la razón principal por la que se presenta la propuesta.</p>


Taxa superior	Especies amparadas por la propuesta (y nombre común a título de información solamente) <sup>1</sup>	Propuesta y proponentes	Recomendación de la Secretaría
			<p><i>Recomendación</i></p> <p>Basándose en la información disponible en el momento de redactar el presente documento, no se puede concluir que <i>Sclerocactus blainei</i>, <i>Sclerocactus cloverae</i> y <i>Sclerocactus sileri</i> cumplen con los criterios biológicos en el Anexo 1 de la Resolución Conf. 9.24 (Rev. CoP16) para su inclusión en el Apéndice I.</p> <p>La Secretaría recomienda que <b>se rechace</b> la propuesta</p> <p>Para garantizar el control del comercio de las semillas de estas tres especies, el proponente podría considerar alternativamente modificar la anotación #4, párrafo a) para que diga: "... La exención no se aplica a las semillas de Cactaceae spp. exportadas de México, y las semillas de <i>Beccariophoenix madagascariensis</i> y <i>Neodypsis decaryi</i> exportadas de Madagascar; y <u>las semillas de <i>Sclerocactus blainei</i>, <i>S. cloverae</i>, y <i>S. sileri</i> de los Estados Unidos de América</u>". (Texto propuesto para suprimir se encuentra tachado y el texto que se propone añadir está subrayado). Esta enmienda a la anotación #4 requerirá que la Conferencia de las Partes acuerden reconocer <i>Sclerocactus blainei</i> y <i>S. cloverae</i>.</p>
<p>LEGUMINOSAE (Fabaceae)</p>	 <p><i>Dalbergia cochinchinensis</i> (Palo de rosa siamés)</p>	<p>CoP17 Prop. 53</p> <p>Enmendar las anotaciones de las inclusiones de <i>Dalbergia cochinchinensis</i> como sigue: Suprimir la actual anotación #5 Trozas, madera aserrada y láminas de chapa de madera. Sustituirla por la anotación # 4, que reza como sigue: #4 Todas las partes y derivados, excepto: a) las semillas (inclusive las vainas de Orchidaceae), las esporas y el polen (inclusive las polinias). La exención no se aplica a las semillas de Cactaceae spp. exportadas de México y a las semillas de <i>Beccariophoenix madagascariensis</i> y <i>Neodypsis decaryi</i> exportadas de</p>	<p><u>Conclusiones y recomendaciones</u></p> <p>La anotación #5 para <i>Dalbergia cochinchinensis</i> en el Apéndice II no parece cubrir toda la gama de productos y derivados de esta especie constatados en el comercio internacional, lo que hace que existan amenazas para la conservación de la especie en el medio silvestre. Esto puede resolverse de manera eficaz reemplazando la anotación #5 con la anotación #4. Si esta propuesta es adoptada, el comercio internacional de todos los especímenes de <i>Dalbergia cochinchinensis</i> estarían sometidos a las disposiciones de la CITES y reglamentados de conformidad con el Artículo IV de la Convención.</p> <p><i>Recomendación</i></p> <p>La Secretaría recomienda que <b>se adopte</b> la propuesta.</p>



Taxa superior	Especies amparadas por la propuesta (y nombre común a título de información solamente) <sup>1</sup>	Propuesta y proponentes	Recomendación de la Secretaría
		<p>Madagascar</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>b) los cultivos de plántulas o de tejidos obtenidos en el vitro, en medios sólidos o líquidos, que se transportan en envases estériles;</li> <li>c) las flores cortadas de plantas reproducidas artificialmente;</li> <li>d) los frutos, y sus partes y derivados, de plantas naturalizadas o reproducidas artificialmente del género <i>Vanilla</i> (Orchidaceae) y de la familia Cactaceae;</li> <li>e) los tallos, las flores, y sus partes y derivados, de plantas naturalizadas o reproducidas artificialmente de los géneros <i>Opuntia</i> subgénero <i>Opuntia</i> y <i>Selenicereus</i> (Cactaceae); y</li> <li>f) los productos acabados de <i>Euphorbia antisyphilitica</i> empaquetados y preparados para el comercio al por menor</li> </ul> <p>Tailandia</p>	
	 <p><i>Dalbergia calderonii</i> <i>Dalbergia calycina</i></p>	<p>CoP17 Prop. 54</p> <p>Incluir 13 especies maderables del género <i>Dalbergia</i> (nativas de México y América Central) en el Apéndice II:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1) <i>Dalbergia calderonii</i></li> <li>2) <i>Dalbergia calycina</i></li> <li>3) <i>Dalbergia congestiflora</i></li> <li>4) <i>Dalbergia cubilquitzensis</i></li> </ol>	<p><u>Conclusiones y recomendaciones</u></p> <p>La propuesta se refiere a trece especies maderables del género <i>Dalbergia</i> cuya distribución se extiende de México a Panamá. La información disponible indica que todas están disminuyendo y están amenazadas en diferentes niveles por la tala legal e ilegal para obtención de su madera, la pérdida de hábitat y características biológicas intrínsecas que hacen que sean vulnerables a la explotación. El comercio internacional de madera ejerce presiones cada vez mayores en las poblaciones silvestres restantes de estas 13 especies, así como en muchas otras especies de <i>Dalbergia</i>.</p> <p><i>Dalbergia glomerata</i> ha sido clasificada como "vulnerable" en la Lista Roja de la UICN y, por consiguiente, puede considerarse que cumple el criterio B del Anexo 2 a) de la Resolución Conf. 9.24 (Rev. CoP16).</p>


Taxa superior	Especies amparadas por la propuesta (y nombre común a título de información solamente) <sup>1</sup>	Propuesta y proponentes	Recomendación de la Secretaría
	<p><i>Dalbergia congestiflora</i>  <i>Dalbergia cubilquitzensis</i>  <i>Dalbergia glomerata</i>  <i>Dalbergia longepedunculata</i>  <i>Dalbergia luteola</i>  <i>Dalbergia melanocardium</i>  <i>Dalbergia modesta</i>  <i>Dalbergia palo-escrito</i>  <i>Dalbergia rhachiflexa</i>  <i>Dalbergia ruddae</i>  <i>Dalbergia tucurensis</i>  (Palos de rosa)</p>	<p>5) <i>Dalbergia glomerata</i>  6) <i>Dalbergia longepedunculata</i>  7) <i>Dalbergia luteola</i>  8) <i>Dalbergia melanocardium</i>  9) <i>Dalbergia modesta</i>  10) <i>Dalbergia palo-escrito</i>  11) <i>Dalbergia rhachiflexa</i>  12) <i>Dalbergia ruddae</i>  13) <i>Dalbergia tucurensis</i></p> <p>México</p>	<p>La madera del género <i>Dalbergia</i> puede ser diferenciada de manera fiable de la de otros géneros, pero no puede ser identificada a nivel de especie. Por lo tanto, no es posible diferenciar la madera de las especies de <i>Dalbergia</i> incluidas en los Apéndices de la CITES de la de las especies que no lo están. Por esta razón, las Partes tendrían grandes dificultades para reglamentar el comercio de estas tres especies únicamente y, más particularmente, la reexportación. Las Partes tal vez deseen considerar también cual es la mejor manera de resolver cuestiones relacionadas con la identificación, la formulación de los dictámenes de extracción no perjudicial, y la emisión de permisos y certificados CITES, entre otras cosas, tal como se menciona en el documento CoP17 Doc. 62.</p> <p><i>Recomendación</i></p> <p>Basándose en la información disponible en el momento de redactar el presente documento, las trece especies de <i>Dalbergia</i> cumplen con el criterio B del Anexo 2 a de la Resolución Conf. 9.24 (Rev. CoP16) para su inclusión en el Apéndice II en virtud de lo previsto en el párrafo 2 (a) del Artículo II de la Convención.</p> <p>La Secretaría recomienda que <b>se adopte</b> la propuesta.</p>
	 <p><i>Dalbergia</i> spp.  (Palos de rosa, palisandros)</p>	<p>CoP17 Prop. 55</p> <p>Incluir el género <i>Dalbergia</i> en el Apéndice II de la CITES con excepción de las especies incluidas en el Apéndice I</p> <p>Argentina, Brasil, Guatemala y Kenya</p>	<p><u>Conclusiones y recomendaciones</u></p> <p>La propuesta muestra que existe un comercio cada vez mayor de las especies de <i>Dalbergia</i> en respuesta a la demanda de "palo de rosa" en Asia, lo cual hace que haya un número cada vez mayor de especies que están siendo taladas, 29 de las cuales han sido consideradas actualmente como "en peligro crítico" o "en peligro" por la UICN. Estas especies cumplen el criterio B del Anexo 2 a) de la Resolución Conf. 9.24 (Rev. CoP16). Muchas poblaciones de estas especies están disminuyendo debido a la pérdida de hábitat y a la sobreexplotación, conjuntamente con bajos niveles de regeneración. La recolección y el comercio ilegales parecen ser un problema general.</p> <p>La aplicación de la CITES para las especies de <i>Dalbergia</i> ya incluidas en la CITES es difícil de realizar. Actualmente no es posible identificar de manera fiable la madera de <i>Dalbergia</i> a nivel de especie, o diferenciar la madera de las especies de <i>Dalbergia</i> incluidas en los Apéndices de la CITES de la de las especies que no lo están (muchos envíos en el comercio internacional indican únicamente <i>Dalbergia</i> spp. o "palo de rosa"). La inclusión del género <i>Dalbergia</i> en el Apéndice II facilitaría la reglamentación del comercio internacional de los especímenes de estas especies de conformidad con las disposiciones de la Convención. En aplicación del principio cautelar, la inclusión del género <i>Dalbergia</i> en el Apéndice II redundaría en beneficio de la conservación de las especies concernidas. Estas medidas son concordantes con los riesgos previstos para las especies. Las Partes tal vez deseen considerar también cual es la mejor manera de resolver cuestiones relacionadas con la identificación, la formulación de los dictámenes de extracción no perjudicial, y emisión de permisos y certificados CITES, entre otras</p>




Taxa superior	Especies amparadas por la propuesta (y nombre común a título de información solamente) <sup>1</sup>	Propuesta y proponentes	Recomendación de la Secretaría
			<p>cosas, tal como se menciona en el documento CoP17 Doc. 62.</p> <p><i>Recomendación</i></p> <p>Basándose en la información disponible en el momento de redactar el presente documento, las especies del género <i>Dalbergia</i> cumplen con el criterio A y B del Anexo 2 a o con el criterio A del Anexo 2 b de la Resolución Conf. 9.24 (Rev. CoP16) para su inclusión en el Apéndice II en virtud de lo previsto en el párrafo 2 (a) del Artículo II de la Convención.</p> <p>La Secretaría recomienda que <b>se adopte</b> la propuesta.</p>
	 <p><i>Guibourtia demeusei</i> <i>Guibourtia pellegriniana</i> <i>Guibourtia tessmannii</i> (Bubinga)</p>	<p>CoP17 Prop. 56</p> <p>Incluir <i>Guibourtia tessmannii</i>, <i>Guibourtia pellegriniana</i> y <i>Guibourtia demeusei</i> en el Apéndice II</p> <p>Gabón y la Unión Europea</p>	<p><u>Conclusiones y recomendaciones</u></p> <p>La propuesta recoge poca información sobre el estado y las tendencias de la población de las tres especies, las cuales son objeto de comercio internacional por su madera. La justificación de la propuesta indica que el comercio no reglamentado y la demanda en los mercados internacionales se han convertido en una amenaza clara para la supervivencia a largo plazo de <i>Guibourtia tessmannii</i> y <i>G. pellegriniana</i> en el medio silvestre, mientras que es preciso reglamentar el comercio de la madera de <i>G. demeusei</i> por razones de similitud.</p> <p><i>Recomendación</i></p> <p>Basándose en la información disponible en el momento de redactar el presente documento, <i>G. tessmannii</i> y <i>G. pellegriniana</i> cumplen con el criterio B del Anexo 2 a de la Resolución Conf. 9.24 (Rev. CoP16), y <i>G. demeusei</i> con el criterio A del Anexo 2 b para su inclusión en el Apéndice II en virtud de lo previsto en el párrafo 2 (a) y 2 (b) del Artículo II de la Convención.</p> <p>La Secretaría recomienda que <b>se adopte</b> la propuesta.</p>
	 <p><i>Pterocarpus erinaceus</i></p>	<p>CoP17 Prop. 57</p> <p>Incluir <i>Pterocarpus erinaceus</i> en el Apéndice II, sin anotaciones</p> <p>Benin, Burkina Faso, Côte d'Ivoire, Chad, Guinea, Guinea-Bissau, Malí, Nigeria, Senegal, Togo y la Unión Europea</p>	<p><u>Conclusiones y recomendaciones</u></p> <p>La demanda internacional cada vez mayor y el creciente comercio de madera de <i>Pterocarpus erinaceus</i> han provocado una reducción de sus poblaciones en el medio silvestre a través de toda su área de distribución, en tal medida que algunas poblaciones están consideradas como comercialmente extinguidas. En 2015, Senegal incluyó la especie en el Apéndice III. La justificación de la propuesta muestra que <i>P. erinaceus</i> ha sido la especie de "Hongmu" ("madera roja") más intensamente comercializada en 2015. La explotación no sostenible e ilegal de la especie para el comercio internacional podría tener repercusiones negativas a largo plazo para las poblaciones de la especie en el medio silvestre, para la ecología de los bosques secos de África Occidental y para las poblaciones humanas que dependen de ellos.</p>

Taxa superior	Especies amparadas por la propuesta (y nombre común a título de información solamente) <sup>1</sup>	Propuesta y proponentes	Recomendación de la Secretaría
	(Palo de rosa africano)		<p><i>Recomendación</i></p> <p>Basándose en la información disponible en el momento de redactar el presente documento, <i>Pterocapus erinaceus</i> cumple con los criterios A y B del Anexo 2 (a) de la Resolución Conf. 9.24 (Rev. CoP16) para su inclusión en el Apéndice II en virtud de lo previsto en el párrafo 2 (a) del Artículo II de la Convención. Si no se incluye la especie en el Apéndice II, quizás en un futuro cercano cumpla con el criterio C ii) del Anexo 1.</p> <p>La Secretaría recomienda que <b>se adopte</b> la propuesta.</p>
MALVACEAE	 <p><i>Adansonia grandidieri</i> (Baobab de Grandidier)</p>	<p>CoP17 Prop. 58</p> <p>Incluir la especie <i>Adansonia grandidieri</i> en el Anexo II limitando la inclusión a semillas, frutos, aceites y plantas vivas, con una anotación a tal efecto</p> <p>Madagascar</p>	<p><u>Conclusiones y recomendaciones</u></p> <p>En la justificación de la propuesta se indica que la recolección de semillas y frutos de <i>Adansonia grandidieri</i> se destina principalmente al consumo interno en Madagascar. Se han constatado exportaciones de plantas vivas, frutos, semillas y aceite de semillas. <i>A. grandidieri</i> tiene una distribución muy restringida en la parte suroccidental de Madagascar. A partir de la información disponible se puede considerar que los actuales niveles de explotación podrían llevar a su extinción en un futuro próximo de manera que se aplica el criterio A del Anexo 2 a) de la Resolución Conf. 9.24 (Rev. CoP16).</p> <p>La anotación propuesta limita los controles de la CITES al comercio de semillas, frutos, aceites y plantas vivas. Sin embargo, el autor de la propuesta afirma que existe también un uso intensivo de las fibras de la corteza que está provocando una tala frecuente, y que las fibras y los productos realizados con ellas están presentes en el comercio internacional. Sería necesario preparar una nueva propuesta para reglamentar dicho comercio en el marco de la CITES.</p> <p><i>Recomendación</i></p> <p>Basándose en la información disponible en el momento de redactar el presente documento, <i>Adansonia grandidieri</i> cumple con el criterio B en el Anexo 2 a de la Resolución Conf. 9.24 (Rev. CoP16) para su inclusión en el Apéndice II en virtud de lo previsto en el párrafo 2 (a) del Artículo II de la Convención.</p> <p>La Secretaría recomienda que <b>se adopte</b> la propuesta.</p>

Taxa superior	Especies amparadas por la propuesta (y nombre común a título de información solamente) <sup>1</sup>	Propuesta y proponentes	Recomendación de la Secretaría
PINACEAE	 <p><i>Abies numidica</i> (Abeto de Argelia)</p>	<p>CoP17 Prop. 59</p> <p>Incluir <i>Abies numidica</i> en el Apéndice I</p> <p>Argelia</p>	<p><u>Conclusiones y recomendaciones</u></p> <p>La Resolución Conf. 9.24 (Rev. CoP16) resuelve que las propuestas de enmienda a los Apéndices I y II se basen en la información más completa disponible y según proceda, se presenten siguiendo el modelo contenido en el Anexo 6 de dicha Resolución. La justificación de la propuesta con relación a <i>Abies numidica</i> no sigue el formato recomendado, y no incluye gran parte de la información necesaria (características morfológica; función de la especie en su ecosistema; tendencias del hábitat y tendencias geográficas; estructura de la población; utilización nacional; comercio legal e ilegal; partes y derivados en el comercio; efectos reales o potenciales del comercio; instrumentos jurídicos nacionales e internacionales; medidas de control y de gestión; supervisión de la población; reproducción artificial; conservación del hábitat; salvaguardias; e información sobre especies similares).</p> <p>La Secretaría observa que las preocupaciones con relación a la conservación de esta especie en el medio silvestre no parecen estar relacionadas con el comercio internacional (conocido, deducido o previsto).</p> <p><u>Recomendación</u></p> <p>Basándose en la información disponible en el momento de redactar el presente documento, <i>Abies numidica</i> no cumple con los criterios en la Resolución Conf. 9.24 (Rev. CoP16) para su inclusión en el Apéndice I en virtud de lo previsto en el párrafo 1 del Artículo II.</p> <p>La Secretaría recomienda que <b>se rechace</b> la propuesta.</p>
THYMELAEACEAE (Aquilariaceae)	 <p><i>Aquilaria</i> spp., <i>Gyrinops</i> spp.</p>	<p>CoP17 Prop. 60</p> <p>Enmendar las inclusiones de <i>Aquilaria</i> spp. y <i>Gyrinops</i> spp. en el Apéndice II:</p> <p>Enmendar la anotación #14 con la adición del texto subrayado:</p> <p>“Todas las partes y derivados, excepto:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a) las semillas y el polen;</li> <li>b) los cultivos de plántulas o de tejidos obtenidos en el vitro, en medios sólidos o líquidos, que se transportan en envases estériles;</li> </ul>	<p><u>Conclusiones y recomendaciones</u></p> <p>Estados Unidos de América presentó esta propuesta en su calidad de Presidencia del Grupo de Trabajo sobre Anotaciones establecido por el Comité Permanente.</p> <p>No queda claro a partir de la justificación de la propuesta si los Estados del área de distribución de <i>Aquilaria</i> spp. y <i>Gyrinops</i> spp fueron consultados con relación a la propuesta de enmienda de la anotación #14 de conformidad con la Resolución Conf. 8.21 (Rev. CoP16). Las orientaciones contenidas en la Resolución Conf. 11.21 (Rev. CoP16) sobre la <i>Utilización de anotaciones a los Apéndices I y II</i> establecen que la finalidad de la revisión es garantizar que los controles de la CITES abarquen los artículos que aparecen en primer lugar en el comercio internacional como exportaciones de los Estados del área de distribución y se apliquen a los artículos que dominan el comercio y la demanda del recurso silvestre del que se trate. De conformidad con las orientaciones que figuran en la Resolución Conf. 5.20 (Rev. CoP16), la Secretaría también considera que la propuesta de modificación de la anotación es adecuada con relación a los especímenes que dominan el comercio y la demanda del recurso silvestre y no prevé que exista ningún problema con su aplicación. Habida cuenta de que se trata de una anotación específica para <i>Aquilaria</i> spp. y <i>Gyrinops</i> spp., no hay problemas específicos de</p>

Taxa superior	Especies amparadas por la propuesta (y nombre común a título de información solamente) <sup>1</sup>	Propuesta y proponentes	Recomendación de la Secretaría
	(Maderas de agar)	<p>c) frutos;</p> <p>d) hojas;</p> <p>e) polvo de madera de agar consumido, inclusive el polvo comprimido en todas las formas; y</p> <p>f) productos acabados envasados y preparados para el comercio al por menor; esta excepción no se aplica a las <u>astillas de madera</u>, cuentas de collar, cuentas de oración o tallas”</p> <p>Estados Unidos de América</p>	<p>armonización con las anotaciones existentes.</p> <p>La propuesta no detalla suficientemente el estado de conservación de estas especies en su área de distribución, los actuales niveles de la recolección y de la demanda de astillas de madera, así como los posibles efectos de la modificación propuesta si ésta fuera aceptada. Sin embargo, la Secretaría observa que en varias reuniones internacionales dedicadas a la madera de agar que se han celebrado en años recientes, los Estados del área de distribución han confirmado que las astillas de madera constituyen un producto que representa una parte considerable de los productos de madera de agar presentes en el comercio internacional.</p> <p><i>Recomendación</i></p> <p>Basándose en la información disponible en el momento de redactar el presente documento de la Secretaría recomienda que <b>se adopte</b> la propuesta.</p>
ZINGIBERACEAE	 <p><i>Siphonochilus aethiopicus</i> (Gengibre africano)</p>	<p>CoP17 Prop. 61</p> <p>Incluir <i>Siphonochilus aethiopicus</i> (poblaciones de Mozambique, Sudáfrica, Swazilandia y Zimbabwe) en el Apéndice II</p> <p>Sudáfrica</p>	<p><u>Conclusiones y recomendaciones</u></p> <p>La justificación de la propuesta indica que el comercio internacional de <i>Siphonochilus aethiopicus</i> está relacionado principalmente con las hojas y los rizomas limpios, frescos y sin procesar. Existen preocupaciones con relación al impacto del comercio internacional en las poblaciones silvestres de <i>S. aethiopicus</i> de Sudáfrica y de los Estados del área de distribución vecinos abarcado por la propuesta, de manera que se cumple el criterio B del Anexo 2 a) de la Resolución Conf. 9.24 (Rev. CoP16).</p> <p>La adopción de la propuesta resultaría en una inclusión dividida. La Resolución Conf. 9.24 (Rev. CoP16) establece en su Anexo 3 que normalmente no deben autorizarse inclusiones divididas en las que algunas poblaciones de una especie figuren en los Apéndices y las restantes queden fuera de ellos”. Pero también señala que “<i>Cuando se proceda a una inclusión dividida, por regla general, debería efectuarse teniendo en cuenta las poblaciones nacionales o regionales, antes que las subespecies</i>”. Esta segunda situación es la que se aplica a la presente propuesta. Sin embargo, sería conveniente que el autor de la propuesta explique de qué manera se responderá a las dificultades de observancia previstas.</p> <p><i>Recomendación</i></p> <p>Basándose en la información disponible en el momento de redactar el presente documento, las poblaciones de <i>S. aethiopicus</i> de Sudáfrica y Swazilandia, y quizás las de Mozambique y Zimbabwe, cumplen con el criterio B del Anexo 2 a de la Resolución Conf. 9.24 (Rev. CoP16), para su inclusión en el Apéndice II en virtud de lo dispuesto en el párrafo 2 (A) del Artículo II de la Convención.</p> <p>La Secretaría recomienda que <b>se adopte</b> la propuesta.</p>



Taxa superior	Especies amparadas por la propuesta (y nombre común a título de información solamente) <sup>1</sup>	Propuesta y proponentes	Recomendación de la Secretaría
ZYGOPHYLLACEAE	 <p data-bbox="349 560 562 624"><i>Bulnesia sarmientoi</i> (Palo santo)</p>	<p data-bbox="707 296 880 320">CoP17 Prop. 62</p> <p data-bbox="707 360 1070 703"> <a href="#">Enmendar la inclusión de <i>Bulnesia sarmientoi</i> en el Apéndice II</a>  <a href="#">Enmendar la anotación #11 con la adición del texto subrayado:</a>  <a href="#">Trozas, madera aserrada, láminas de chapa de madera, madera contrachapada, polvo y extractos. <u>Los productos terminados que contienen dichos extractos como ingredientes, incluidas las fragancias, no se considerarán cubiertos por esta anotación</u></a> </p> <p data-bbox="707 743 999 767">Estados Unidos de América</p>	<p data-bbox="1108 296 1462 320"><u>Conclusiones y recomendaciones</u></p> <p data-bbox="1108 328 2112 376">Estados Unidos de América presentó esta propuesta en su calidad de Presidencia del Grupo de Trabajo sobre Anotaciones establecido por el Comité Permanente.</p> <p data-bbox="1108 384 2112 775">No queda claro partir de la justificación de la propuesta si los Estados del área de distribución de <i>Bulnesia sarmientoi</i> fueron consultados de conformidad con la Resolución Conf. 8.21 (Rev. CoP16). Las orientaciones contenidas en la Resolución Conf. 11.21 (Rev. CoP16) sobre la <i>Utilización de anotaciones a los Apéndices I y II</i>, establecen que la finalidad de la revisión es garantizar que los controles de la CITES abarquen los artículos que aparecen en primer lugar en el comercio internacional como exportaciones de los Estados del área de distribución y se apliquen a los artículos que dominan el comercio y la demanda del recurso silvestre del que se trate. De conformidad con las orientaciones que figuran en la Resolución Conf. 5.20 (Rev. CoP16), la Secretaría también considera que la propuesta de modificación de la anotación es adecuada con relación a los especímenes que dominan el comercio y la demanda del recurso silvestre y no prevé que exista ningún problema con su aplicación. La adopción de esta propuesta resultaría en una armonización de la anotación de esta especie con la de <i>Aniba rosaeodora</i> facilitando así el control del comercio, que es semejante en el caso de estos dos taxa, por parte de los funcionarios de observancia.</p> <p data-bbox="1108 783 2112 863">Aparentemente los Estados del área de distribución exportan extractos como principal producto destinado al comercio internacional de estas especies, pero no existen pruebas claras de que se exporten también productos acabados que contengan dichos extractos.</p> <p data-bbox="1108 871 2112 1086">La propuesta no detalla suficientemente el estado de conservación de esta especie, los actuales niveles de la recolección y de la demanda de sus productos, así como los posibles efectos de la modificación propuesta en el comercio. Se propone continuar el trabajo con los Estados del área de distribución para "examinar las dificultades de aplicación no solucionadas que resultan de la inclusión de <i>Aniba rosaeodora</i> y <i>Bulnesia sarmientoi</i> en los Apéndices, en particular en lo que concierne al comercio de extractos, y proponer soluciones adecuadas", de conformidad con el párrafo e) del proyecto de decisión 16.162 (Rev. CoP17) que figura en el Anexo 5 del documento CoP17 Doc. 83.1.</p> <p data-bbox="1108 1126 1283 1150"><u>Recomendación</u></p> <p data-bbox="1108 1158 2085 1214">Basándose en la información disponible en el momento de redactar el presente documento la Secretaría recomienda que <b>se adopte</b> la propuesta.</p>